

SE PRESENTA - PROMUEVE ACCION DE AMPARO - SOLICITA MEDIDA PRECAUTELAR Y CAUTELAR - PLANTEA INCONSTITUCIONALIDADES - RESERVA EL CASO FEDERAL - OFRECE PRUEBA.

Señora Jueza o señor Juez en lo Contencioso Administrativo Federal:

GERMAN ANDRES CASTELLI, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad n° 18.115.178, nacido el día 25 de febrero de 1967, juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de **GERMAN JOSE ALFARO**, abogado, inscripto al Tº 53 Fº 182 del CPACF (CUIT Nº 20-20583765-6 – Responsable Inscripto), constituyendo domicilio electrónico en 20-20583765-6, y en la Avenida Santa Fe 1615, piso 6º, oficina “L”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

1. OBJETO

Acudo al Poder Judicial de la Nación como último garante de los derechos humanos e intérprete y custodio de la Constitución Nacional y pactos con igual jerarquía.

Precisamente con esa finalidad y por las razones de hecho y derecho que seguidamente expondré, vengo en legal tiempo y forma a promover ***acción de amparo***, con fundamento en el artículo 43 de la Constitución Nacional, artículos concordantes de los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Arts. 10 de la DUDH; 14 del PIDCP; 21 de la CADH; 2, 4, 11, 17 Y 18 de los Principios básicos para garantizar la independencia de la judicatura y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional Argentina), contra el **Estado Nacional (Consejo de la Magistratura de la Nación)**, con domicilio en la calle Libertad 731, Piso 2º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución dictada por el Plenario del Consejo de la Magistratura bajo el nº 183/2020, de fecha 30 de julio de 2020, con expresa imposición de costas.

Asimismo, solicito que -en su caso- previa declaración de inconstitucionalidad de los artículos referidos en el apartado pertinente de la ley 26.854, se dicte con carácter urgente una medida precautelar preventiva de no innovar, y una medida cautelar de no innovar hasta tanto se dicte sentencia definitiva, en los términos y bajo las condiciones previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2. SINOPSIS DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y PACTOS INTERNACIONALES.

La urgencia de la intervención de V.S. obedece a la importancia del organismo involucrado y a los efectos de la arbitrariedad comunicada, que pone en riesgo una situación jurídica consolidada públicamente que podría derivar, incluso, en la remoción del suscripto como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos (TOF N° 7).

En efecto, en 2011 el suscripto fue nombrado juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, Prov. Buenos Aires (de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitución Nacional -CN-, art. 99, inc. 4). Y, en 2018, fue trasladado a cumplir idénticas funciones al TOF N° 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y antecedentes (de gobiernos de signo político diferente).

En la actualidad, el Consejo de la Magistratura de la Nación¹, a través de una maniobra tardía, con doble cara de ilegalidad, puso en marcha el objetivo indicado. De un lado, por no recurrir a la única vía apta para impugnar el acto administrativo de mi traslado, que es la Justicia (donde no recibí objeciones ciudadanas en los casi 2 años en el cargo; ni siquiera en los expedientes en trámite, algunos de ellos

¹ El Consejo de la Magistratura, organismo creado a partir de la reforma constitucional acaecida en el año 1994, tiene a su cargo “la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial” (cfr. art. 114 CN), y según el mandato constitucional debía ser “regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara” y debía estar integrado “periódicamente de modo que se procure *el equilibrio entre la representación de los órganos políticos* resultantes de la elección popular, de los *jueces de todas las instancias* y de los *abogados de la matrícula* federal [...] por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”. Asimismo, pese a haber sido concebido como un medio para alejar el nombramiento y remoción de jueces de la influencia de la política partidaria, su composición actual no ha logrado aún esa distancia. De hecho, se encuentra pendiente de resolución por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una impugnación a la conformación predominante del estamento político, dispuesta por la ley 26.080.

con repercusión pública). De otro, porque la tropelía constitucional adoptó la forma de atajo procedimental, impulsado a máxima velocidad, con argumentos que esconden una aplicación retroactiva de las normas y, por tanto, de los principios generales del derecho.

Además de su propia naturaleza ilegal, dicho proceder presenta características salientes que permiten comprender fácilmente algunas consecuencias específicas que podrían derivar del accionar denunciado como antijurídico, que se ponen en consideración de V.S. y que resultan ser las siguientes: La declaración aprobada por el Plenario del CMN, fue impulsada, por escrito, por el consejero representante del Poder Ejecutivo -cuyo referente máximo es el Presidente de la Nación- y en sus conclusiones establece que se comunique al mismo PE -al Presidente de la Nación-, que el traslado del suscripto no se encuentra completo de acuerdo al mecanismo constitucional, en el sentido de no haber dado acuerdo el Senado de la Nación.

El actual gobierno está compuesto por una coalición, conformada, en esencia, por el actual presidente y la vicepresidenta, quien, de acuerdo con la Constitución Nacional, preside el Senado, donde, a su vez, el oficialismo contaría con mayoría.

Sin embargo, la actual vicepresidenta de la Nación registra distintos procesos en trámite por la supuesta comisión de graves delitos que habría cometido al amparo del poder ejercido como Presidenta de la Nación en otra gestión de gobierno. El presidente se ha pronunciado públicamente por su inocencia en uso de su derecho de libertad de expresión. También registran otros procesos penales distintas personas por hechos presuntamente cometidos en aquella gestión de gobierno. Algunos de esos procesos se encuentran radicados hace tiempo en el TOF N° 7, donde el suscripto se desempeña como titular.

La maniobra ilegal aquí comunicada, tendría, entre otros efectos, que el suscripto sea apartado como juez natural de esos procesos.

3. CARRERA JUDICIAL – ALGUNOS ANTECEDENTES RELEVANTES.

Hace 33 años que trabajo en el Poder Judicial de la Nación, más precisamente en la órbita de la justicia federal y comenzando desde el cargo más bajo a

laborar, incluso, como meritorio. Con 26 años de edad fui nombrado Secretario de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tal como sabe V.S., cargo de mayor jerarquía previo al de juez), el cual tuvo a su cargo el primer juicio oral por el brutal atentado terrorista contra el edificio de la AMIA (Asociación Mutual Israelita Argentina), que provocó la muerte de 85 personas y cientos de heridos (la causa fue sorteada en abril de 2000 y el debate oral se inició el 24 de septiembre de 2001).

En julio de 2002, mientras se celebraba el juicio oral en la citada causa (que concluyó en 2004), fui designado juez federal de la ciudad de Morón, provincia de Buenos Aires (tras presentarme al concurso respectivo tramitado por el Consejo de la Magistratura de la Nación y recibir el acuerdo del Senado respectivo).

En esa función, en noviembre de 2009, declaré como delitos de lesa humanidad las ejecuciones y torturas contra integrantes de la agrupación Movimiento Todos por la Patria (MTP), cuando, el 23 de enero de 1989, atacaron el cuartel del Regimiento de Infantería Mecanizada III "General Belgrano" de La Tablada - en el caso intervino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos².

En diciembre de 2009 fui convocado para actuar como magistrado suplente (cuarto juez) en la citada causa ESMA que se realizó en la Capital Federal (para lo que requerí licencia en el citado cargo de juez federal de Morón). Mientras ello ocurría, continuaban avanzando los concursos tramitados ante el Consejo de la Magistratura en los que participé simultáneamente y aspiraba a ocupar alguna de las vacantes existentes en los tribunales orales federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los tribunales orales federales de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Luego de quedar ternado para ambas jurisdicciones y que el Consejo de la Magistratura enviara los nombres de los candidatos para ser elegidos en dichas vacantes, el Poder Ejecutivo tomó las decisiones en el ámbito de su competencia, siendo finalmente el suscripto designado como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, el día 23 de septiembre de 2011.

² Ver <https://www.cij.gov.ar/nota-2893-Declaran-de-lesa-humanidad-a-delitos-cometidos-durante-el-copamiento-de-La-Tablada.html> y <https://www.cij.gov.ar/nota-3120-Procesan-a-exmilitar-acusado-de-ejecuciones-en-el-copamientodel-cuartel-de-La-Tablada.html>

Así fue que durante 3 meses trabajé simultáneamente en este tribunal, como en el Tribunal Oral Federal 5, llevando adelante el juicio de la causa ESMA, cuyos fundamentos de la sentencia fueron publicados el 28 de diciembre de 2011.

Mi trabajo en ese tribunal oral se extendió hasta el 9 de octubre de 2018; en tanto que, coetáneamente (a partir del 1 de abril de 2015), me desempeñé como juez subrogante en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires. En ambas sedes intervine en múltiples procesos, muchos de ellos por delitos de lesa humanidad (sobre todo en esta última sede), algunos de los cuales culminaron con la respectiva sentencia definitiva³.

A partir de la sentencia dictada en uno de ellos (Ramírez), incluso oficié al entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 9 de noviembre de 2016, a raíz del intenso debate en la jurisprudencia nacional acerca de si el exterminio ocurrido en nuestro país durante la dictadura, se encontraba o no incluido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Así, le hice saber que la necesidad de la inmediata sanción del delito de genocidio con el alcance propuesto en dicho fallo, constituiría, a mi juicio, *“una tardía pero sanadora subsanación a un error histórico inexcusable de la comunidad internacional, que regirá a futuro en el derecho nacional, en beneficio de la humanidad; más aún teniendo en cuenta la citada tragedia que vivió nuestro país durante la dictadura”*. Por ello solicité tuviera a bien *“poner en marcha los mecanismos constitucionales idóneos para generar los debidos consensos, que permitan incluir en nuestro ordenamiento positivo la figura del delito de genocidio, del modo propuesto en la causa en la que me dirijo”*.

La edad y enfermedades de la mayoría de las personas imputadas por ese tipo de delitos, importó tratar, con habitualidad, peticiones de arresto domiciliario tanto de procesados como de condenados y, en ocasiones, he sido crítico cuando entendí que se afectaba la dignidad del ser humano, tal como ocurrió en un caso

³ Ver <https://www.cij.gov.ar/nota-18519-.html>, <https://www.cij.gov.ar/nota-20538-Lesa-humanidad--condenaron-a-los-cuatro-acusados-en-un-juicio-oral-en-La-Plata.html>, <https://www.cij.gov.ar/nota-23710-Lesa-humanidad--difunden-sentencia-que-conden--a-prisi-n-perpetua-a-un-acusado-en-un-juicio-oral-en-La-Plata.html>, <https://www.cij.gov.ar/nota-29288-Lesa-humanidad--difunden-fallo-dictado-en-un-juicio-oral-por-cr-menes-cometidos-por-la-Concentraci-n-Nacional-Universitaria.html>, <https://www.cij.gov.ar/nota-32698-El-Tribunal-Oral-en-lo-Criminal-Federal-N--3-de-San-Mart-n-difundi-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Luis-Patti-a-prisi-n-perpetua.html>

en el que, incluso, tuvo que intervenir el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas⁴.

El 9 de octubre de 2018, se produce mi traslado, de acuerdo a la reglamentación entonces vigente, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ahora cuestionado y que da lugar a esta presentación), donde presto funciones ininterrumpidamente hasta la fecha, realizando las tareas cotidianas de tramitar diversos procesos y celebrar juicios orales, entre los que cabe destacar el efectuado por infracción a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que no se encuentra firme⁵.

Valoro enormemente y tomo muy en serio el principio de independencia de los jueces receptado por la comunidad internacional para el adecuado ejercicio de la función de administrar justicia humana -tal como lo hace V.S y la mayoría de las y los colegas-. Sólo habré de destacar lo dicho al respecto en la mencionada causa ESMA⁶.

También he afirmado que en el que en el principio constitucional de la independencia de los jueces se asienta, a mi juicio, *“uno de los motores para la búsqueda de un país mejor, y por ende, de un mundo mejor, por el cual debemos rendir cuentas de nuestros actos hasta el último día de nuestra función, honrando al constituyente originario y como legado de las futuras generaciones”*⁷.

A lo largo de estos 18 años en los que me he desempeñado como juez federal, he recibido amenazas de muerte, han atacado criminalmente mediante un

⁴ Ver <https://www.cij.gov.ar/nota-26213-Resoluci-n-del-Tribunal-Oral-en-lo-Criminal-Federal-N--3-de-San-Mart-n-que-hace-lugar-a-un-pedido-de-prisi-n-domiciliaria-de-Luis-Abelardo-Patti.html>; también ver <https://www.cij.gov.ar/nota-32407-El-Tribunal-Oral-Federal-N--1-de-La-Plata-hizo-lugar-a-un-pedido-de-prisi-n-domiciliaria-de-Miguel-Etchecolatz-en-una-causa-por-delitos-de-lesa-humanidad.html>, luego revocada pero que hace referencia al criterio del suscripto y a otras resoluciones que adquirieron firmeza; también <https://www.cij.gov.ar/nota-25908-El-Tribunal-Oral-Federal-N--1-de-La-Plata-rechaz--un-pedido-de-libertad-de-Miguel-Etchecolatz.html>.

⁵ <https://www.cij.gov.ar/nota-36168-Sentencia-del-Tribunal-Oral-en-lo-Criminal-Federal-n--7-de-la-Capital-en-causa-n--9281-2017-seguida-a--Atanacio-P-rez-Osuna--Miguel--ngel-Larregina--Horacio-Mat-as-Mazu--Juan-Carlos-Lascurain-y-Juan.html>

⁶ <https://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html>, bajo el título *“Independencia de los jueces y derecho penal del enemigo”*, página 312.

⁷ Ver <https://www.cij.gov.ar/nota-37638-Resoluci-n-del-Tribunal-Oral-en-lo-Criminal-Federal-n--7-de-la-Capital-en-causa-CFP-15405-2017-T01-5.html>.

incendio el tribunal de San Martín en plena democracia⁸, o bien el tribunal ha recibido pedradas o insultos, etc. Nada de ello afectó ni afecta el trabajo cotidiano de administrar justicia humana con fortaleza, prudencia y coraje, pues entiendo, más bien, que aquello se trata de gajes del oficio.

4. LEGALIDAD DEL TRASLADO

4.a. Reglamento de traslados vigente hasta 2019 y pedidos anteriores al traslado en cuestión.

Dos años antes de asumir como juez federal en mi carrera, más precisamente el 28 de junio de 2000⁹, el Consejo de la Magistratura aprobó, mediante Resolución 155/2000, el “Reglamento de Traslado de Jueces”, destacando en su considerando 4° que *“es de competencia de este órgano constitucional dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y toda norma que asegure la eficaz prestación del servicio de justicia”*.

Este Reglamento vino a poner luz sobre una costumbre inveterada en la justicia federal, y que antes y después de la reforma constitucional de 1994, había sido homologada –de modo excepcional y con requisitos claros- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “intérprete final” de la Constitución Nacional (Fallos 1:340)¹⁰.

Precisamente esas aristas precisadas por el cimero tribunal fueron acogidas por el Consejo de la Magistratura en el año 2000.

⁸ Ver <https://www.infobae.com/politica/2016/10/14/difundieron-un-video-del-incendio-al-tribunal-de-san-martin/> y <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/german-castelli-hay-que-identificar-a-los-autores-materiales-y-tambien-a-los-intelectuales-nid1947339>.

⁹ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-155-2000-63716>

¹⁰ Este mecanismo del traslado de un juez federal, si bien excepcional, no es algo novedoso en nuestro funcionamiento constitucional, y ha sido avalado por la misma CSJN en varias oportunidades, aclarando cuáles son los requisitos para otorgarle validez (cfr. Humberto Quiroga Lavié y otros, *Derecho constitucional argentino*, Santa Fe, 2009, Rubinzal Culzoni, pp. 1235-1236). Así, en los casos “*Dana Montañó*” y “*Nemesio González*” (Fallos 201:245) se sentó la doctrina del necesario consentimiento del magistrado interesado; mientras que en “*Armando Grau*” y “*Ventura Estévez*” (Fallos 288:386 y 387), además de mantenerse la doctrina, se convalidaron ambos traslados por tratarse de **cargos de igual jerarquía**. En “*Del Castillo*” (Fallos 313:330), la mayoría volvió a ratificar dicha doctrina, y los Dres. Petracchi y Belluscio reiteraron, además, que el **acuerdo senatorial otorgado permitía designar o trasladar al interesado a otro cargo de igual jerarquía**, siempre que mediara **consentimiento**. Fallos disponibles en: www.csjn.gov.ar.

La trascendencia de la temática permite traer a colación los siguientes artículos:

“Artículo 1º — Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que:

a — No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trata de un mismo tribunal colegiado.

b — La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.

c — El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo.

Artículo 3º — Es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elevar un dictamen sobre el pedido para su consideración por el Plenario, que deberá fundarse en la conveniencia del traslado para una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Artículo 4º — En forma previa, la Comisión deberá requerir su opinión a la cámara de apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa. Podrá citar al magistrado requirente para una entrevista personal y disponer todas las medidas que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 5º — Si el Plenario aprobase el pedido de traslado, las actuaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, con la recomendación de que emita el decreto pertinente.”

Pues bien, en uno de los concursos en los que me presenté, el número 205, logré ingresar a la terna, en segundo lugar, para ocupar una de las tres vacantes entonces existentes en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 2, 3 y 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires (ver resolución N° 194/10 del Consejo de la Magistratura de la Nación de fecha 3 de junio de 2010. Para lo cual deberá tenerse en cuenta para mayor detalle, el mecanismo de entonces que me habilitaba a que tuviese tres oportunidades para ser nombrado).

Es así como, mediante Decreto 1412/2011¹¹, de fecha 9 de septiembre de 2011, firmado por Cristina Fernández de Kirchner (presidenta de la Nación) y Julio C. Alak (Ministro de Justicia), se dispuso mi nombramiento como Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Cuando transcurría el año 2012, el suscripto realizó su primera solicitud de traslado a un Tribunal Oral Criminal Federal de la Capital Federal, el cual no encontró objeción de la Cámara Federal de Casación Penal y dio lugar a la formación del Expediente N° 110/2012 de la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Muy oportuno resulta detenernos en uno de los fundamentos que entonces invoqué y que se transcribe a continuación: *“Por último, la cuestión reglamentaria también se encontraría satisfecha, siguiendo los lineamientos de la resolución N° 46/10 de ese Consejo, ya que el asunto allí tratado presenta similares características a la situación aquí descrita. En efecto, en esa jurisdicción se trató el asunto de un magistrado nombrado en la Justicia Federal de La Plata, cuyo trámite prosperó y actualmente presta funciones en la Capital Federal, pues se entendió que la jurisdicción debía considerarse idéntica para ambos tribunales, al ser la Cámara Federal de Casación Penal, órgano de alzada y de superintendencia jurisdiccional, tal como ocurre también con los tribunales orales federales de San Martín, con los radicados en la Capital Federal”.*

Como entonces no contaba con cuatro años de antigüedad en el cargo, también llevé a colación dicha resolución que había hecho una excepción al citado requisito formal.

Para mayor claridad cabe exponer los fundamentos del Consejo en la mentada resolución 46/10, a través de la cual se remitieron las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional recomendando que emita un decreto disponiendo el traslado, a partir del 1° de abril de 2010, del Dr. Pablo Bertuzzi, juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal.

¹¹ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1412-2011-186537>.

En el considerando 2º) se menciona que *“el Reglamento de Traslado de Jueces, aprobado por la Resolución N° 155/00 de este Consejo de la Magistratura, establece que la vacante a la que solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa”*.

Asimismo, en el considerando 3º) se señala que *“la jurisdicción debe considerarse idéntica para ambos tribunales, al ser la Cámara Nacional de Casación Penal, órgano de alzada y de superintendencia jurisdiccional”*.

En tanto que los considerandos 4º) y 5º), hacen alusión a la excepción que se hizo en el caso respecto a la antigüedad de cuatro años que requería el mentado reglamento.

El decreto 438/2010¹², de fecha 6 de abril de 2010, tuvo en cuenta en sus considerandos la citada resolución de la siguiente manera: *“Que el señor doctor D. Pablo Daniel BERTUZZI oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto N° 2040 de fecha 26 de noviembre de 2008. Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 18 de marzo de 2010, en el marco del “Reglamento de Traslado de Jueces” aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que se consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia”*. Y, en base a ello, se dispuso: *“... Trasládase, a partir del 1º de abril de 2010, del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor D. Pablo Daniel BERTUZZI (D.N.I. N° 21.675.278)...”*, firmado por la entonces presidenta Fernández de Kirchner y el Ministro Julio C. Alak.

Dos años después, reiteré el pedido de traslado a los Tribunales Orales de Capital Federal e, incluso, solicité a la Cámara Federal de Casación Penal que me tuviera en cuenta para subrogar en ese circuito.

¹² Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=165760>.

4.b. Traslado al T.O.F. N° 7. Legalidad reglamentaria. Intervención de gobiernos de signo político distinto.

El 5 de julio de 2018, oficié al entonces presidente del Consejo solicitando se recomiende al Poder Ejecutivo Nacional mi traslado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, una vez que se concretara el nombramiento de Guillermo Yacobucci como vocal en la Cámara Federal de Casación Penal, que se encontraba en pleno proceso de designación. Allí hice saber que el pedido se apoyaba en las disposiciones del “Reglamento de Traslado de Jueces” aprobado por la Resolución 155 del 28 de junio del año 2000; como así también que la solicitud *“tenía como antecedente, que el suscripto ya en el año 2012 había solicitado su traslado a los Tribunales Orales Federal Capitalinos (Expte. 110/2012 de la Comisión de Selección), lo cual fue reiterado en el año 2014”*.

Los titulares del TOF N° 7 expresaron su absoluta conformidad para que el suscripto integre en forma definitiva ese tribunal.

La Cámara Federal de Casación Penal no opuso objeción alguna al traspaso.

Fue así que la resolución N° 355/2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, con idéntico criterio a la adoptada ocho años antes por la resolución 46/10 citada, dispuso recomendar el traslado del suscripto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de CABA.

Por su parte, el decreto presidencial 902/2018¹³, que replica la argumentación del N° 438/2010 (en cuanto a la existencia de la vacante, a que el suscripto recibió oportunamente acuerdo del Senado para ser Juez de Cámara de Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín y a que la petición fue analizada por el Consejo de la Magistratura en el marco del Reglamento de Traslado de Jueces, aprobado por la resolución 155/00), dispuso el traslado del suscripto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de CABA, el cual fue firmado por el entonces Presidente Macri y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Germán Carlos Garavano.

¹³ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-902-2018-315110>.

En este punto del desarrollo, ya emerge contundente la legalidad de la designación del suscripto, sobre todo cuando se repara que el Consejo de la Magistratura de la Nación actuó de igual manera pese al largo espacio de tiempo transcurrido -8 años- **y, mucho más, cuando también se aprecia que dos gobiernos de signos políticos distintos -Fernández de Kirchner y Macri-, actuaron en ese largo tiempo de igual modo;** lo que hace indisputable que luego de la publicidad de los distintos actos administrativos, operaran los efectos jurídicos relativos al juez natural, en el nuevo destino al que la ciudadanía informada podía acudir para la resolución de sus conflictos.

Así, el 10 de octubre de 2018 pasé a cumplir funciones en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que además importó, en lo particular, la notificación a las partes de la nueva conformación del Tribunal, tanto en los expedientes en trámite, como en aquellos que comenzaron a ser sorteados.

En definitiva, aquellos pedidos de traslado a los tribunales orales federales de la Capital Federal que fueran solicitados por el suscripto en 2012 y 2014, finalmente pudieron concretarse.

Durante casi 2 años, el trabajo como titular del citado Tribunal transcurrió con normalidad, hasta la ocurrencia del atropello constitucional que aquí se viene a denunciar.

4.c. El aval de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Además de los casos mencionados arriba en los que la CSJN avaló los traslados de jueces federales, en el año 2018, dictó dos Acordadas (4/2018 y 7/2018)¹⁴ que respaldan decisivamente la legalidad del procedimiento de traslado del suscripto, y en consecuencia, terminan de configurar mi situación como jurídicamente consolidada.

La primera de ellas concernía a la habilitación de *“un nuevo tribunal oral criminal federal integrado totalmente con magistrados que fueron oportunamente designados para desempeñarse en la justicia criminal ordinaria, cumpliendo funciones institucionalmente diversas a las propias de la competencia*

¹⁴Disponibles en: <https://www.cij.gov.ar/nota-29525-Acordada-4-2018-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html> y <https://www.cij.gov.ar/nota-29819-Acordada-7-2018-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Naci-n.html>.

federal” -el destacado me pertenece-, que fue denegado porque la “Constitución Nacional establece en el artículo 99 inciso 4, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el presidente de la Nación los nombra *“en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública”*.

En esa lógica, el Alto Tribunal citó en su respaldo el precedente “Del Valle Puppo”, que representaba el caso de un juez designado, con acuerdo del Senado, para ser juez de la **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo** y que sin llegar a asumir en ese cargo fue nombrado por decreto en la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial**.

Luego de este traspie, el Poder Ejecutivo de entonces quiso asegurarse la homologación de futuros nombramientos y decidió solicitar al tribunal supremo, a través del Ministro de Justicia, que tuviera a bien “formular las aclaraciones que correspondan, a los fines de que esta instancia pueda disponer lo necesario para la continuidad de los aludidos trámites, los que pueden agruparse en tres supuestos”.

Por ello en la Acordada 7/2018, la Corte aclaró que en aquellas hipótesis de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la **misma jerarquía**, dentro de la **jurisdicción federal**, con **igual o similar competencia material**, “no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional”, pues se trataban de casos diametralmente distintos.

Precisamente esa exégesis fue la que adoptó el Consejo de la Magistratura (aunque modificada luego en el Reglamento sancionado en 2019), a partir de la cual, se requería para proceder a estos traslados: que la vacante a la que se solicitaba el traslado tuviera la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupaba, y el requisito de la jurisdicción se consideraba idéntico, cuando la Cámara Federal de Casación Penal resultaba el órgano de alzada de ambos tribunales.

De igual modo lo entendió el Poder Ejecutivo Nacional en los aludidos decretos de traslado, como uno de los departamentos del Estado que interviene en la designación de los magistrados y magistradas.

De manera que esa exégesis entendía que el acuerdo del Senado obtenido por el juez o jueza, autorizaba esa mecánica por reparar en que ese escrutinio

había indagado sobre las condiciones relativas a la independencia, honestidad y capacitación del aspirante, como requisitos indispensables demandados por la Constitución Nacional en la administración de justicia. Pues como sostuvo un afamado constitucionalista argentino, la Cámara Alta *“presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver”* (conf. José Manuel Estrada, *Curso de Derecho Constitucional*, Bs. As., 1927, p. 302, quien cita la opinión de Alexander Hamilton, en *El Federalista*, N° 76).

Esa perspectiva encuentra respaldo en la realidad del sistema, que muchas veces, impone intervenir actuando en otro circuito territorial, como ocurrió con el suscripto que subrogó durante casi 4 años en los tribunales federales de La Plata - tal como se indicó más arriba-, sobre la base de la independencia que asegura, entre otras razones, ese acuerdo del Senado.

En este contexto, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de la República Argentina; es el órgano máximo dentro de uno de los tres poderes del Estado y su misión consiste en asegurar la supremacía de la Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías en ella enunciados.

Que ya en una de sus primeras sentencias y en virtud del ejercicio de un poder constituyente material, afirmó ser “el intérprete final” de la Constitución Nacional (Fallos 1:340), de lo que se sigue que entre sus misiones eminentes se inscriba la de “supremo custodio” de los derechos, libertades y garantías enunciados por aquélla.

4.d. Otros traslados en el Sistema Federal. Ministerio Público de la Defensa. Ministerio Público Fiscal.

El tipo de traslados aludido en el ámbito del Poder Judicial también es aplicado en términos excepcionales en el ámbito de las Fiscalías y Defensorías Federales.

El reglamento aprobado por el Ministerio Público de la Defensa mediante Resolución DGN 1815/06 regula de un modo similar los traslados de defensores oficiales federales, sin que al menos el suscripto haya conocido cuestionamientos al respecto.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal no contaría con un reglamento similar al de la Defensa, pero los traslados de manera excepcional han sido aplicados en este ámbito. Cabe citar como ejemplos los casos de los Fiscales Ramiro González (trasladado de la Fiscalía Federal de Dolores a una Fiscalía Federal de CABA) y Marquevich (trasladado de una Fiscalía Federal de Rosario a la Fiscalía Federal de Hurlingham, provincia de Buenos Aires).

4.e. Inexistencia de impugnaciones ciudadanas o de partes en los procesos.

Por otra parte, tampoco puede soslayarse que el suscripto lleva casi dos años como titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, ejerciendo la actividad cotidiana de las causas que se encontraban en trámite con anterioridad a su llegada y de las que fueron sorteadas con posterioridad -muchas de ellas de conocimiento público-, sin haber recibido impugnación alguna en torno a la cuestión por parte de algún ciudadano o ciudadana, como bien pudieron hacerlo, en ese carácter y en su inicio, algunas de las personas que hoy integran el Consejo¹⁵; lo que también demostró, en los hechos, la estabilidad y legalidad de la designación y la confianza ciudadana en su juez de la Constitución, lo que, por cierto, me honra.

Tampoco he recibido impugnaciones a mi actividad jurisdiccional por ninguna de las partes intervinientes en ninguna de las causas en trámite por ante el Tribunal, ni siquiera en aquellas -de repercusión pública- en las que se encuentran procesadas personas vinculadas -antes o también ahora- a la fuerza política integrada actualmente al Poder Ejecutivo¹⁶ que, a través de su representante en el Consejo de la Magistratura -cuyo referente máximo es el Presidente de la Nación-, inició el impulso que pone en duda mi estabilidad de juez.

¹⁵ Resulta paradigmático, al efecto, el hecho de que ninguno de los consejeros que se agravian por el procedimiento llevado adelante por el mismo cuerpo hace casi dos años, levantó su voz entonces para oponerse; ni siquiera la consejera jueza antecesora del actual -Alberto Agustín Lugones, que pertenece al mismo espacio representativo suyo-, en el Plenario que dio lugar a la resolución N° 355/2018, no votó en contra del traslado del suscripto. Además, cabe recordar que dicho consejero -Lugones- actuaba como secretario letrado del consejero Luis María Bunge Campos al momento en que el cuerpo recomendó el traslado del juez Bertuzzi del TOF N° 1 de La Plata al TOF N° 4 de la Ciudad de Buenos Aires (Resolución 46/10), y que sirvió de precedente para el traslado del suscripto. Mal puede, entonces, rasgarse las vestiduras por una cuestión que registra antecedentes desde hace una década y que bien conocía por su condición de funcionario y que su espacio representativo llevó adelante.

¹⁶ Ver causas enunciadas en el punto 6.8. Algunas consecuencias de la maniobra ilegal

5. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

5.a. La génesis del avasallamiento

El origen de las maniobras que aquí vengo a denunciar puede rastrearse, en primer lugar, dentro del marco de la propia actividad legal y constitucional asignada al Consejo de la Magistratura de tramitar los nuevos pedidos de traslados de jueces, tal como ocurre con el caso de los Dres. Naciff y Esmoris, que no ofrecerían ninguna dificultad reglamentaria actual en su tratamiento.

Ello en virtud de que, actualmente, se encuentra vigente un nuevo “Reglamento de Traslado de Jueces”, adoptado por el Consejo mediante Resolución 270/19¹⁷, de fecha 3 de octubre de 2019 (Expediente AAD N° 97/2019, caratulado “Lugones, Alberto (consejero) s/ proyecto de Modificación Reglamento de Traslado); el cual, más restrictivo que el anterior, pareciera exigir en los casos de los colegas, una mayoría calificada consistente en las dos terceras partes del total de los presentes en el plenario del consejo (art. 6) y, conforme a lo que eventualmente se interprete, el acuerdo del senado (art. 2).

De todas maneras, las eventuales dificultades exegéticas que pueda presentar la letra y espíritu de la reforma podrán sortearse con simpleza, a mi ver, desde el momento en que el propio autor del proyecto es uno de los consejeros llamados a tratar los citados traslados de los colegas Naciff y Esmoris, como los que seguramente se presentarán en el futuro.

Sin embargo, volviendo al tema que nos ocupa, dicha actividad legal y constitucional, repentinamente mutó a ilegal e inconstitucional, cuando el representante del Poder Ejecutivo, Dr. Gerónimo Ustarroz, en su oficio de fecha 15 de julio pasado afirmó, sin ambages, que el traslado propiciado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, en el caso del suscripto, fue realizado *“en colisión con los arts. 99 inc. 4 y 114 de la Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018.*

¹⁷ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-270-2019-329774>.

Asimismo, en estos casos no se ha dado cumplimiento al art. 1 inc. b del Reglamento de Traslados aprobado por la Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura”.

El consejero planteó el caso del suscripto en el punto c.5 en los siguientes términos: *“5. CASTELLI, Germán Andrés. Traslado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de San Martín (Provincia de Buenos Aires) al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de Capital Federal. Res. CM 355/2018 (13/09/2018). Decreto PEN 902/2018 (10/10/2018). El Dr. Castelli concursó para ser juez federal de San Martín y no cuenta con acuerdo del Senado para desempeñarse como juez federal en la jurisdicción de la Capital Federal (Distinta jurisdicción).”.*

La señora presidenta, por su parte, habilitó, en sesión pública, el tratamiento de la descarnada postura del Poder Ejecutivo, en cuya introducción destacó que: *“hay miembros de la comisión que interpretan que hay traslados que no están completos”*; permitiendo así, por ende, que evolucionara la tropelía constitucional aquí denunciada.

Tal es así, que el consejero Diego Molea, en términos generales y respecto del grupo de traslados en el que se me incluyó, sostuvo que fueron realizados con vicios en el procedimiento, los cuales, a su entender, debieron ser conocidos por los trasladados por su carácter de magistrados, lo que tornaba aplicable el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos en cuanto sostiene que el acto administrativo regular del que hubieren nacido derechos subjetivos en favor de los administrados podrá ser revocado en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio.

En otro orden argumentativo, sostuvo que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, había llamado la atención al Estado Argentino por las irregularidades que se habían cometido en el traslado de jueces, planteando expresamente su preocupación por la manipulación del Consejo de la Magistratura para llevar a cabo dichos movimientos (este aspecto fue contradicho por el consejero Tonelli, quien refirió que ello no era así, por cuanto el Relator tan sólo replicaba al Estado argentino, sin valoraciones propias, lo dicho por terceras personas).

Por su parte, la consejera Vanesa Siley manifestó -en términos generales y respecto de lo que al traslado del suscripto interesa- que la cuestión que se planteaba no podía ser resuelta conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que el traslado de un magistrado no es un simple acto administrativo, sino un acto federal

complejo, por lo que la única normativa aplicable era la emanada de la Constitución Nacional, particularmente el artículo 99, y las interpretaciones que la CSJN realizó respecto de ella (Acordadas 4 y 7 de 2018).

Planteó también la consejera que la discusión debía centrarse en la garantía de los justiciables de que un juez natural resuelva sus causas. Así, sostuvo que los traslados realizados sin respetarse las pautas establecidas por el Máximo Tribunal de la Nación, habían afectado tal garantía, y que, por tanto, no podía permitirse la permanencia de los magistrados en dichas sedes.

Finalmente, referiré de manera sucinta los argumentos expresados por el consejero juez Alberto Lugones.

En términos generales, el magistrado sostuvo que la tarea del Consejo de la Magistratura, y, en particular, la suya como representante de los jueces, era garantizar la independencia del Poder Judicial y la estabilidad de sus miembros. Que, en ese contexto, él venía planteando desde el primer día de su designación los problemas existentes en los traslados de ciertos magistrados y la manipulación que se hacía de este mecanismo con intereses políticos. Sostuvo que fue en virtud de ello que proyectó la reforma del Reglamento que finalmente fue aprobada. Manifestó que en ciertos grupos de traslados se estaba en presencia de actos federales complejos que no habían sido concluidos, ya que no se había solicitado acuerdo al Senado. Como ejemplo de esta tesitura, sostuvo que el gobierno anterior había solicitado acuerdo al Senado para ciertos traslados, pero para otros no.

En ese orden argumentativo, sostuvo que era el acuerdo del Senado, por su representación del pueblo, el que otorgaba legitimidad a los magistrados, generando la estabilidad que establece la Constitución Nacional.

A esta altura, debe recordarse, la enorme importancia del Consejo de la Magistratura de la Nación que interviene en la selección de las futuras juezas y jueces, a la vez que ejerce facultades disciplinarias y decide el procedimiento de apertura de remoción de las y los magistrados. En suma, su designio constitucional se orienta a asegurar la independencia de las juezas y jueces (art. 114).

Por ello, viene al caso reparar, nuevamente, que las afirmaciones, posturas o perspectivas antes aludidas, no se produjeron como fruto de un intercambio de opiniones en una mesa de café o bien como una inocua mirada crítica pública o privada

del funcionamiento de anteriores gestiones al frente del organismo, al que ellos vienen a mejorar o refundar en el más elevado ideario de una república democrática, o en todo caso, como base de compilación de antecedentes sobre el tema destinada a una eventual publicación informativa o académica. Todo lo contrario, algunas de las personas que hoy les toca representar al Consejo, no han trepidado en usar el enorme poder temporal asignado, para iniciar, con irresponsabilidad institucional y, por ende, con abuso de funciones, la violación de la propia Constitución Nacional que están llamados a resguardar, entrometiéndose ilegalmente en una decisión que el mismo Cuerpo adoptó, bajo otra gestión, de manera pública y en base a la reglamentación vigente y propios antecedentes aplicados por más de un gobierno, que a su vez, dio lugar a la celebración del acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo, que generó efectos jurídicos con pleno cumplimiento del principio republicano de publicidad, en el ámbito del Poder Judicial de la Capital Federal y de la población en general.

Esa publicidad, precisamente, habilitaba a cualquier ciudadano o ciudadana, incluso a quienes ejercen actualmente como consejeros y consejeras, a realizar las presentaciones que estimaran necesarias ante los organismos respectivos -en forma oportuna- e, incluso, la Justicia. Pero no lo hicieron.

Mal podían usar una competencia y un poder que no tenían ni tienen, salvo que abusen de su función -sin efectos jurídicos válidos-, tal como lo finalmente lo hicieron.

5.b. Defensa espontánea ensayada por el suscripto, que fuera desoída por el Consejo.

Enterado de la discusión -por los medios de prensa, no porque se me hubiese dado intervención, **lo que también viola francamente las normas elementales de procedimiento**-, el 29 de julio del corriente hice llegar una presentación en la cual explicaba detalladamente la legitimidad de mi designación y la falta de competencia del cuerpo para revisar una decisión que se encontraba firme, en los mismos términos que fueran desarrollados en el punto 4 del presente.

En síntesis, allí sostuve conforme ya se mencionó en el acápite relativo a la legalidad del traslado (4.a.) que la resolución adoptada por el Consejo de la Magistratura en 2018 había respondido a la reglamentación entonces vigente (dictada en

el año 2000), en cuanto contaba con el aval de la Cámara Federal de Casación Penal, el concurso para ocupar la vacante no se había convocado, y el traslado implicaba mantener el mismo cargo en la misma jurisdicción federal. Además, destacaba que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había avalado el procedimiento, no sólo en sus antecedentes históricos, sino incluso meses antes de mi actual designación.

En dicho escrito, además, fueron respondidas las inquietudes del consejero del Poder Ejecutivo, en punto a la necesidad de rendir concurso para la jurisdicción correspondiente.

En efecto, señalé que *“desde luego que el suscripto concursó para la justicia de San Martín, pero bueno es aclarar que, simultáneamente, concursó también para integrar los tribunales orales en lo criminal federal de Capital Federal (aún recuerdo aquella mañana lluviosa y fría de julio de 2008, cuando rendí el examen de oposición del concurso 198).*

Luego de los trámites y entrevistas personales respectivas, el Plenario del Consejo, mediante Resolución N° 458/09, de fecha 15 de octubre de 2009, dispuso “aprobar el concurso N° 198, destinado a cubrir cuatro cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal números 2 -2 cargos-, 4 y 5 de la Capital”. El suscripto quedó en cuarto lugar (ver considerandos 2° y 3°), lo que importaba, en la reglamentación de entonces, la posibilidad de participar en tres de las cuatro ternas establecidas.

Por otro lado, el Consejo también remitía las ternas al Poder Ejecutivo para ocupar las vacantes de los tribunales orales federales de San Martín, mediante Resolución 194/10, de fecha 3 de junio de 2010.

Finalmente, en el mes de julio de 2011, se produjo el desenlace en los concursos mencionados a raíz de las decisiones que adoptó el Poder Ejecutivo respecto de las ternas enviadas por el Consejo, que determinaron mi designación en los tribunales de San Martín.

Es decir que, durante casi dos años, el suscripto tuvo expectativa de ser designado como titular en alguna de las vacantes de los tribunales orales federales de la Capital Federal, producto, precisamente, de haber cumplido con el concurso respectivo al que alude el señor consejero.

Es más, durante prácticamente todo ese tiempo estuve cumpliendo funciones en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -donde casualmente se encontraba una de las vacantes-, realizando uno de los juicios emblemáticos de la historia judicial Argentina: el denominado juicio de la ESMA, iniciado el 11 de diciembre de 2009, cuyo veredicto se dictó el 26 de octubre de 2011 y los fundamentos de la sentencia fueron emitidos el 28 de diciembre del mismo año. Lo particular del caso, entre muchas otras notas, era que desde el histórico juicio de la causa 13/84, que concluyó el 9 de diciembre de 1985, con la condena, entre otros, de Emilio Eduardo Massera, la Justicia no había juzgado los hechos aberrantes ocurridos en ese predio, el cual, además, se desarrolló durante un largo año y medio, sin cuarto juez.

Entiendo que viene al caso hacer mención de ello, pues si bien el suscripto había demostrado aptitudes para acceder a la justicia de la Capital Federal a través del mecanismo previsto por el Consejo de la Magistratura de la Nación, ellas debían ponerse a prueba con la realización de un juicio justo en un proceso complejo y delicado por delitos de lesa humanidad que tuvo enorme repercusión nacional e internacional.

Si bien el esfuerzo físico e intelectual que debimos afrontar para cumplir nuestra misión de finalizar el juicio, es el propio de nuestro trabajo, el reconocimiento llegó igual. El 24 de marzo de 2012, en una sesión especial, la Asamblea Legislativa rindió homenaje a diversos jueces que intervinieron en juicios de lesa humanidad que incluyó, principalmente, a quienes participaron en aquel histórico juicio de la causa 13/84, pero también a quienes habían celebrado el mentado juicio de la causa ESMA, entre otros.

Aún guardo con aprecio en mi despacho del Tribunal Oral Federal N° 7 la plaqueta entregada que reza: "Reconocimiento del Honorable Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires. Por su contribución a la Verdad y la Justicia en la realización y dictado de sentencia en Juicios por delitos de lesa humanidad. Buenos Aires, 24 de marzo de 2012".

La medalla también entregada en aquel reconocimiento, quedó, lamentablemente, en manos de uno de mis colegas -con nuestro consentimiento y de quien sólo diré que se jubiló hace poco tiempo-; no obstante, guardo aún en mi memoria

los intensos aplausos de pie de senadores y diputados reunidos en sesión conjunta, para aquellos magistrados y magistradas, entre los que estaba el suscripto.

Desde luego que todo ello no importó un segundo acuerdo del Senado para el mismo cargo de juez de tribunal oral en términos estrictamente formales, pero, en verdad, se parece mucho en su faz material (el correspondiente al tribunal oral de San Martín, fue dado en septiembre de 2011, apenas cinco meses antes de este homenaje).”

5.c. Resolución arbitraria del Plenario

Por el contrario, de la discusión llevada a cabo¹⁸, cuyos resultados ya habían sido ventilados, la apretada mayoría dio por sentado en todo momento que los traslados realizados habían implicado una vulneración al procedimiento constitucional, sin tener en cuenta la costumbre inveterada de la Corte Suprema (intérprete último de la Constitución) y omitiendo referir, deliberadamente, el considerando VII de la Acordada 7/2018 que al tratar los supuestos consultados por el Ministerio de Justicia, dice expresamente:

VII. Que, la luz de los precedentes citados, la hipótesis del traslado -consultada por el señor Ministro de Justicia Derechos Humanos de la Nación- de un magistrado nacional de la Capital Federal para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción nacional, con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento respectivo, resulta diametralmente diferente de la considerada definida en la acordada 4/2018.

De ahí, pues, que en tales situaciones cabe concluir que *no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional.*

Idéntico criterio corresponde aplicar con relación al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar

¹⁸ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=AlHiYrInuYY>.

competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo
[...].

Cuando se refiere a la misma jurisdicción, cabe aclarar que, según había interpretado hasta entonces el Consejo, la jurisdicción federal penal es única en cuanto cuenta con la Cámara Federal de Casación Penal como órgano de alzada y de superintendencia jurisdiccional, tal como ocurre tanto con los tribunales orales federales de San Martín como con los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así, el pasado 30 de julio se adoptó la Resolución 183/20¹⁹, por una ajustada mayoría -7 a 6-, en la cual se dispuso, según propiciaba el dictamen puesto a estudio en esa oportunidad:

1º) Declarar que en los traslados de los Dres. [...] CASTELLI, Germán Andrés [...] el Poder Ejecutivo de la Nación no ha completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018.

Conforme a lo expuesto, comunicar al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos.

2º) Atento la naturaleza de las cuestiones comprometidas, en orden a sus competencias, comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los términos de la presente resolución.

A pesar de los múltiples y consistente argumentos invocados - **espontáneamente**- por el suscripto, ellos no fueron escuchados ni por la Comisión de Selección ni por el Plenario del cuerpo, a excepción de aquellos que votaron por desestimar el dictamen; tornando arbitraria dicha resolución.

5.d. Presentación del suscripto solicitando nulidades y recurso de reconsideración.

Sin perjuicio de no haber sido notificado ni convocado, se presentó ante el Consejo de la Magistratura, a efectos de solicitar se declarara la nulidad

¹⁹ Disponible en: <https://old.pjn.gov.ar/>

de dicha resolución, y en subsidio, se interpuso un recurso de reconsideración (5 de agosto del corriente).

En prieta síntesis, entendí: a) que el Consejo de la Magistratura carecía de competencia para revisar los traslados de magistrados dispuestos por el Poder Ejecutivo de la Nación; b) que existía discordancia entre lo expresado oralmente por la Presidenta de la Comisión de Selección del Consejo y la resolución que se terminó votando, con una ajustadísima mayoría; c) que la resolución había sido arbitraria, en tanto se arribó a ella de manera caprichosa, sin tener en consideración ninguno de los argumentos expuestos por el suscripto, que resultaban sustanciales para la resolución del caso; y d) que se reconsiderara la resolución de fondo, en miras de los argumentos esgrimidos por el suscripto.

Si bien el tenor de dicha presentación importaba, a mi ver, por las evidentes razones de interés público involucradas, la consideración de la suspensión de sus efectos conforme lo dispone el art. 12 de la citada ley, de todas maneras, el 10 de agosto pasado y dentro del plazo legal, aclaré expresamente que requería la suspensión de los pretendidos efectos del acto administrativo tachado de ilegal.

El 12 de agosto, sin que el Consejo resolviera aún los planteos nulificantes y en función de la publicación de la Resolución 183/20, el Poder Ejecutivo Nacional –o sea el mismo que impulso el ataque a la Constitución desde el seno de aquel organismo-, giró las actuaciones al Senado de la Nación para que brinde o no acuerdo y así completar un trámite de traslado, que ya se encuentra completo.

De ese modo, aquel germen ilegal representado por el oficio de fecha 15 de julio de 2020, suscripto por el consejero representante del Poder Ejecutivo - cuyo máximo referente es el Presidente de la Nación-, dirigido a la Presidenta de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, continúa su evolución nociva en el ataque constitucional que aquí se denuncia.

6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESOLUCIÓN N° 183/20:
FALTA DE COMPETENCIA. FALSEDAD, SIMULACIÓN DE CAUSA. VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y AFECTACIÓN DE DEFENSA EN JUICIO. ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN. DESVIACIÓN DE PODER. VIOLACIÓN A LA DIVISIÓN DE PODERES.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS. VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y JUEZAS. AFECTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS DEMOCRÁTICAS. DESPRESTIGIO DEL PODER JUDICIAL. NULIDAD ABSOLUTA.

Los hechos tal como han sido descriptos detalladamente en los acápites anteriores a V.S, revelan, con nitidez, dos cadenas de acontecimientos: una legal y pública que transcurrió por casi 2 años -y continúa-; y otra ilegal ocurrida a plena luz del día, que evolucionó en tan solo una semana -2 sesiones-y cuyo origen lo encontramos pocos días antes de ello.

En efecto, ha quedado claro que el 5 de julio de 2018, requerí mi traslado al TOF N° 7 de Caba -con cita de pedidos formulados años anteriores-, que al día siguiente los jueces titulares de ese tribunal prestaron su conformidad para mi pase definitivo, que la Cámara Federal de Casación Penal no tuvo objeciones para ello, que el 13 de septiembre de 2018 la Comisión de Selección y Escuela Judicial mediante dictamen 105/18 aconsejó la sanción del proyecto de resolución que proponía recomendar al Poder Ejecutivo emitiera decreto disponiendo dicho traslado, que en la misma fecha el Plenario del Cuerpo mediante Resolución N° 355/2018 se pronunció en igual sentido, que el 9 de octubre de 2018 el Presidente de la Nación emitió el Decreto 902/2018 publicado al día en el Boletín Oficial de la Nación mediante el cual dispuso mi traslado al TOF N° 7 de Caba replicando en sus argumentos otro decreto presidencial de hacía 8 años para un caso idéntico al mío, que ese mismo 10 de octubre pasé a integrar definitivamente el citado Tribunal, dejando el TOF N° 3 de San Martín -donde sólo continué en los juicios orales en trámite-, que fueron notificadas a las partes tanto en los procesos ya radicados como en los sorteados la nueva conformación del Tribunal sin que haya recibido objeciones de ninguna índole -ni siquiera en las causas donde se encuentran procesadas personas vinculadas, antes o también ahora, a la fuerza política integrada actualmente al Poder Ejecutivo, que, a través de su representante en el Consejo de la Magistratura, cuyo referente máximo es el Presidente de la Nación, inició el impulso que pone en duda mi estabilidad de juez y ataca la propia independencia garantizada por la Constitución Nacional-.

Por otro lado, también ha quedado absolutamente claro, que el 15 de julio de 2020, el consejero representante del Poder Ejecutivo Nacional -cuyo

referente máximo es el presidente de la Nación-, aprovechó el marco de la actividad legal y constitucional de ese Cuerpo, relativo al tratamiento de las nuevas solicitudes de traslados requeridos, tal como ocurrió en el caso de los colegas Naciff y Esmoris, para simular ilegalmente el ataque a la estabilidad e independencia de los jueces y juezas, en este caso afirmando que el traslado del suscripto -ocurrido casi 2 años antes-, no se encontraba completo por carecer de acuerdo del Senado de la Nación. Ese inicio de atropello constitucional -verificable ya con la firma del oficio-, evolucionó cuando la presidenta de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, habilitó la discusión en torno a lo afirmado por el Poder Ejecutivo. Así fue como en la sesión siguiente, apenas una semana después, es decir a máxima velocidad, se aprobó la resolución con una ajustada mayoría a la que contribuyó decisivamente un juez en funciones, que dispuso que mi traslado no se encontraba completo y que ello debía ser comunicado al mismo Poder Ejecutivo, que fue quien, ni más ni menos, impulsó el trámite; sin dar oportunidad al suscripto de defenderse, claro está, ya que mi espontánea defensa ocurrió gracias al conocimiento del caso que tomé por los medios de comunicación.

Nada se dijo en la Resolución 183/20 de los múltiples argumentos invocados por el suscripto y, peor aún, se tergiversó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que, precisamente, avala el traslado en cuestión. A ello cabe añadir, que la presidenta de la Comisión de Selección anunció durante la sesión que se votaría una cosa y terminó aprobándose otra, lo cual tiene incidencia decisiva en la validez de aquella resolución, si se pondera que fue aprobada por una ajustada mayoría -7 a 6-

En suma, el Consejo de la Magistratura de la Nación, a través de su mayoría, actuó sin competencia, simuló la existencia de una causa, violó el procedimiento que asegura la defensa en juicio, aprobó una resolución que no atendió argumentos sustanciales para la resolución del caso y que, además, tergiversó lo resuelto por la C.S.J.N, amén del vicio insubsanable en el que incurrió la presidenta de la Comisión de Selección; todo ello con un claro propósito de desviación de poder, en tanto violó la división de poderes, vulneró el principio de irretroactividad de las normas, conculcó el principio de estabilidad e independencia de los jueces y juezas -al que está llamado a resguardar-, afectó, por ende, las instituciones republicanas democráticas y desprestigió -y continúa haciéndolo- al Poder Judicial frente a la mirada ciudadana.

Como no puede ser de otra manera, **la Resolución N° 183/20 ES NULA DE NULIDAD ABSOLUTA.**

Aunque parezca mentira, ello no es todo. El suscripto planteó en el plazo previsto del art. 84 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la ley 19.549, tres nulidades absolutas -dos en subsidio- y un pedido, también subsidiario, de reconsideración; lo que, en sí mismo importa por las evidentes razones de interés público, la consideración de la suspensión de sus efectos conforme lo dispone el art. 12 de la citada ley. De todas maneras, el 10 de agosto pasado y dentro del plazo legal, fue aclarado expresamente que requería la suspensión de los pretendidos efectos del acto administrativo tachado de ilegal.

El 12 de agosto, sin que el Consejo resolviera los planteos nulificantes y en función de la publicación de la Resolución 183/20, el Poder Ejecutivo Nacional –o sea el mismo que impulso el ataque a la Constitución desde el seno de aquel organismo-, giró las actuaciones al Senado de la Nación para que brinde o no acuerdo y así completar un trámite de traslado, que ya se encuentra completo.

La tropelía constitucional continúa su avance hacia lo que podría ser la remoción encubierta del suscripto.

6.1. Falta de competencia. Violación de la división de poderes.

En este punto vengo a señalar que, tal como quedó ilustrado en el acápite anterior, la resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación vino a intentar modificar de manera arbitraria una situación jurídica consolidada como lo es mi traslado al T.O.F. N° 7 de la C.A.B.A.

Es que, al haber sido dispuesto mediante el dictado de un acto administrativo firme y consentido -dada su publicidad en el Boletín Oficial y la falta de impugnaciones al respecto durante el lapso de casi dos años-, goza de la estabilidad que se les reconoce a los actos de gobierno y tal como sostiene Patricio Sammartino, dicha estabilidad *“es garantía y, a la vez, límite a la prerrogativa (de la administración, de revocación). Esa doble función está presente en la doctrina del Alto Tribunal federal cuando, de un lado, alude a la estabilidad como el derecho subjetivo al mantenimiento de la situación jurídica plasmada en el acto; y cuando, por otro lado, destaca que el acto*

amparado por ella no puede ser anulado por la autoridad que lo dictó” (Sammartino, Patricio M. E., “La estabilidad de acto administrativo en el estado constitucional. De la cosa juzgada administrativa al área de estabilidad”, en LA LEY, 20/05/2019).

A su vez, se ha sostenido que “la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico, a tal punto que puede incluso sentarse un principio general en tal sentido, que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa. Ha recordado nuestro más alto tribunal en este sentido que: ‘el orden público se interesa en que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones definitivas queden inconvencibles’ ya que ‘de otro modo no habrá régimen administrativo ni judicial posible’”²⁰.

Lo expresado tiene relación nada más ni nada menos que con el principio republicano de separación de poderes en el que se basa nuestro sistema, que pone en cabeza del Poder Legislativo la creación y sanción de leyes, del Poder Ejecutivo la función administrativa, y, en la del Poder Judicial, la jurisdiccional, siendo este último y, como instancia final, la Corte Suprema, quien ejercita esa facultad para la interpretación y sistematización de todo el ordenamiento jurídico y el control de constitucionalidad de las normas y actos estatales.

Pero cabe observar que, a diferencia de los otros poderes, que realizan su propia función y además la administrativa, el Poder Ejecutivo realiza sólo la función administrativa, no correspondiéndole —con criterio jurídico formal— ni siquiera parte del ejercicio de las otras funciones.

“Ni de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema ni con las normas constitucionales, puede hablarse de función jurisdiccional por parte de la administración, con el alcance de sustituir total o parcialmente la actividad jurisdiccional propia de los jueces. Si hacemos la dicotomía “jurisdicción judicial” y “jurisdicción administrativa,” ello no sólo implicará una contradicción lógica insuperable, sino que será otro de los términos que arrojará siempre dudas innecesarias sobre la naturaleza de la revisión judicial”²¹.

²⁰ AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, Buenos Aires, 2011, 10ª edición, Tomo 3, Capítulo VI, p. 2.

²¹ AGUSTÍN GORDILLO, *Op. cit.*, Tomo 1, Capítulo IX, p. 37.

Siendo ello así, puede realizarse la misma afirmación respecto de la carencia de funciones jurisdiccionales del Consejo de la Magistratura de la Nación, cuya naturaleza ha sido discutida históricamente²², siendo que un sector de la doctrina ubica a los Consejos como parte del Poder Judicial -posición adoptada por la Ley 24.397-; mientras que otros los consideran como un órgano extra-poderes; en tanto que un tercer criterio los define como un órgano administrativo.

Sin perjuicio de la disputa dogmática, lo cierto es que aun cuando se considere al Consejo como parte del Poder Judicial, ni la ley que regula su ejercicio ni la norma constitucional que previó su creación y funcionamiento (art. 114), le otorgan al órgano facultades jurisdiccionales, sino que lo que se le encargan son funciones que hacen a la administración de este Poder del Estado.

Estos principios republicanos de estabilidad de los actos de gobierno y división de poderes, fueron los receptados por la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto señala que *“si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial”* (art. 15), que *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad”* (art. 17) y que *“El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado”* (art. 18).

De lo expuesto se colige que, aun cuando se pretendiera objetar el traslado del suscripto, lo cierto es que su revisión no es competencia ni del Consejo de la Magistratura ni del Poder Ejecutivo de la Nación, ni del Poder Legislativo de la Nación.

Ello es así, precisamente, porque el diseño constitucional argentino prevé el control de constitucionalidad judicial (y difuso), es decir, que de haber detectado alguna irregularidad en el Reglamento vigente al momento de mi traslado –y

²² Como bien se explica en la obra *“Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires - 30 años de democracia: La implementación de los Consejos de la Magistratura en Argentina”* . - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbairens, 2015.

que le enmarcó jurídicamente-, o en el Decreto que lo ordenaba, la vía adecuada no era otra que la judicial.

En este punto debe destacarse que los consejeros que quedaron en minoría adoptaron esta misma postura en cuanto a la carencia de facultades legítimas del Consejo de la Magistratura para revocar decisiones que el mismo órgano, en una conformación anterior, ha tomado.

Lo contrario implicaría sostener la ridícula posibilidad de que la integración circunstancial y temporal que caracteriza a dicho cuerpo colegiado permita la constante revisión de las decisiones adoptadas por sus predecesores, lo que afecta a todas luces la seguridad jurídica, sobre todo en un tema tan delicado como el que concierne a la inamovilidad e independencia de los jueces y juezas.

Esta afirmación, que pareciera apoyar el Consejo, se encontraría comprendida dentro de lo que se conoce como la **“doctrina de los actos propios”**, que implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, porque afecta la buena fe.

Recordemos finalmente que la competencia es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, tal como lo sostiene el art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y su inexistencia da lugar a la nulidad absoluta del acto (art. 14 de la L.P.A., Inc. “b”).

6.2. Falsa causa. Simulación.

Con independencia de la discusión doctrinaria en punto a la cantidad de elementos que conforman el acto administrativo -enumerados por cierto por el art. 7 de la LPA-, la probada magnitud y contundencia del accionar del Consejo de la Magistratura de la Nación, igualmente permitirá al interprete ubicar esa ilegalidad del modo acorde a su perspectiva jurídica relativa a ese debate.

Ha quedado claro que, ante la inexistencia de causa que justificara la intervención del organismo -léase, alguna objeción ciudadana- utilizó un pretexto -los nuevos traslados requeridos de Naciff y Esmoris- para simular la necesidad de tratar el caso del suscripto y considerarlo como incompleto, excluyendo de tal manera

la voluntad de la administración, **obrar sancionado por el art. 14 de la LPA con la nulidad absoluta.**

Debe prestar especial atención, V.S., al oficio de fecha 15 de julio de 2020 suscripto por el consejero representante del Poder Ejecutivo, que en su inicio reconoce que la cuestión del estudio se vincula con la necesidad de atender los nuevos pedidos de traslado requerido por los citados magistrados, pero en su contenido se advierte un inesperado giro, que culmina con el verdadero propósito de la misiva, que no era otra que la de afirmar, simuladamente, que el traslado del suscripto -aprobado por otra gestión- violaba la Constitución Nacional. Como se aprecia a simple vista, no se necesitó de ninguna denuncia para avanzar en el tema, porque simplemente se inventó y disfrazó la causa.

Como se vio, ese accionar viciado progresó dentro del Consejo, a través de las alianzas obtenidas por el representante del Poder Ejecutivo -cuyo referente máximo es el Presidente de la Nación-, que incluyó un colega en funciones, y concluyó con el irregular dictado de la Resolución 183/20.

En este punto debe señalarse que *“aunque la ley no prevea jurídicamente ninguna situación de hecho como causa necesaria de un acto en particular, no por ello se destruye la necesidad de que exista una causa real”* y que la falsa causa *“o sea cuando el agente administrativo expresa o implícitamente disfraza la inexistencia de la causa(...) se trata de que se prescinde de los hechos, o de la inexistencia de hechos reales, para fundar aparentemente la decisión en otros hechos que carecen de relevancia para el caso”*²³.

6.3. Violación del debido proceso adjetivo.

Hasta aquí vengo a demostrar que el Consejo no solo sabía que actuaba por fuera de sus competencias, sino que simuló la existencia de una causa para despacharse acerca de mi traslado y, en el camino cursado para lograr la finalidad dispuesta, violó el derecho a la defensa en juicio.

²³ AGUSTÍN GORDILLO, *Op. cit.*, Tomo 5, Capítulo IV, p. 22.

Ello resulta palmario a la luz del relato llevado a cabo por el suscripto en el acápite 5, de donde surge que el Consejo de la Magistratura de la Nación trató el tema sin siquiera representarse la necesidad de oír a los afectados. El hecho de que el suscripto se haya presentado espontáneamente y haya fijado domicilio electrónico, no subsana la actitud y la vulneración indicada, sobre todo a la luz de lo que se dirá más adelante, referido a que no se han contestado los argumentos que expusiera.

En este punto resulta conveniente resaltar que *“La garantía de la defensa en juicio es desde luego aplicable al procedimiento administrativo: Cuando no se han respetado los principios fundamentales de la misma y especialmente “el derecho de ser oído con ataque y defensa, y de oír lo que alegan los adversarios” (Dyroff), y de producir la prueba de descargo de que el interesado quiera valerse, no se ha “preparado” la voluntad en la forma prevista por el orden jurídico.”*²⁴.

Acerca de la sanción a imponer al acto que se produzca violando este principio contenido en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, Gordillo ha sostenido que *“En el caso se ha considerado a veces que el acto es anulable y otras nulo. Nosotros nos inclinamos por la segunda solución, en todos los casos: Ello se funda en la naturaleza profundamente axiológica y fundamental de este principio constitucional, cuya plena vigencia es la base esencial del goce de los demás derechos individuales”*.

Recordemos también que la Ley de Procedimiento Administrativo sostiene que el derecho a ser oído es un pie fundamental del debido proceso adjetivo y constituye la posibilidad *“De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos”* (art. 1.f.1. de la LPA).

Debe prestar particular atención, V.S., que esta violación se encuentra interesadamente conectada con todas las demás, con el propósito de lograr una desviación de poder, de lo que se hablará más adelante.

6.4. Vicio de la voluntad en la votación de la resolución 183/2020. Arbitrariedad. Evolución del atropello constitucional.

²⁴ AGUSTÍN GORDILLO, *Op. cit.*, Tomo 5, Capítulo IV, p. 9.

Los miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación actuaron con pleno conocimiento de su falta de competencia, simulando la existencia de una causa para revisar mi traslado, violando en el proceso mi derecho a defenderme, resultando, de todo ello, una resolución que no puede más que calificarse como viciada y arbitraria, producto de la desviada finalidad perseguida.

En primer lugar, porque la decisión se dio en el marco de una reñida votación en el Plenario -de siete votos contra seis-, en la que la voluntad de una de las consejeras -y presidenta de la Comisión de Selección de Magistrados- se vio claramente afectada.

En segundo lugar, porque no se atendieron los argumentos ensayados de manera espontánea por el suscripto, que tenían plena vinculación con el tema, a lo que se suma que ni siquiera la disposición me fue notificada a pesar de haberme presentado ante ese órgano fijando un domicilio electrónico.

En lo concerniente al primer tópico, entiendo que la resolución impugnada también debe excluirse por haber existido un error esencial en la voluntad de al menos una de las consejeras, la Dra. Camaño, conforme lo normado por el artículo 14 de la L.P.A., Inc. "a".

En efecto, del repaso de la exposición de la consejera tanto en el debate de la Comisión de Selección como del Plenario, surge que su voluntad fue siempre la de solicitar opinión a la C.S.J.N. respecto de si resultaban acordes a la Constitución Nacional los traslados cuestionados, y que votó de la manera que lo hizo en el entendimiento de que eso era lo que se resolvía en el dictamen propuesto por el Dr. Molea.

Así, textualmente Graciela Camaño dice: "Para algún desprevenido que escribe, en los medios o en twitter: Lo que está haciendo la resolución es consultar a la Corte Suprema de Justicia, si estos diez jueces han sido correctamente nombrados conforme a ... sus Acordadas y conforme al Reglamento que regía al momento de realizados los actos. Y le estamos pasando vista, por supuesto, al Poder Ejecutivo. Esto es lo que estamos votando. Nada más que esto. No estamos sacando ni poniendo jueces. Jamás pondría mi voto para sacar o poner livianamente un juez. Así que

quiero aclarar esto Presidente, porque el barullo que armamos con los discursos a veces, que son tan leguleyos, generan algunas confusiones a algunos desprevenidos y algunas confusiones que se generan ex profeso. Lo que estamos haciendo, es pidiéndole a la Corte Suprema de Justicia su opinión respecto a estos diez casos... es un poco también, ... digamos contestar algunos argumentos ¿no?. Así que bueno, gracias Presidente”.

Sin embargo, de la lectura del dictamen y de la resolución impugnada, surge que lo que se dispuso es: “Conforme a lo expuesto, comunicar al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos. 2º) Atento la naturaleza de las cuestiones comprometidas, en orden a sus competencias, comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los términos de la presente resolución”.

La diferencia entre lo dicho por la consejera y aprobado por el Pleno, es sustancial. En efecto, en el primer caso, correspondería estar a la espera de la definición que el Máximo Tribunal tendría que hacer respecto de los traslados; mientras que, en el segundo caso, el principal destinatario de la postura del Consejo es el Poder Ejecutivo, en tanto que sólo se dispone una simple comunicación al Alto Tribunal; lo que no importa que deba responder sobre la cuestión.

El vicio en la voluntad de la consejera Caamaño queda al descubierto, sobre todo si se atiende a que ello ocurrió en una sesión pública, a la que tiene acceso toda la comunidad; peor aún, la referencia, como surge palmario, está dirigida a quienes se encuentran a cargo de la difusión de la audiencia y que, además, concierne a temas extremadamente sensibles protegidos por la Carta Magna.

Lo expuesto adquiere aún mayor relevancia si se tiene en consideración la reñida votación que ha tenido este asunto en el Plenario -de siete votos contra seis-, por lo que la afectación de la voluntad de una de las consejeras -y presidenta de la Comisión de Selección de Magistrados-, o, en su caso, la falta de congruencia entre lo dicho y lo firmado, resulta sumamente gravosa, y envicia el acto, no quedando otra opción que declarar su nulidad.

En segundo término, debe especialmente ponderar, V.S., que los múltiples argumentos invocados en mi defensa espontánea, eran sustanciales para la resolución del caso y no fueron atendidos en la Resolución N° 183/20. A ello cabe añadir que la resolución cuestionada tergiversó los términos de la Acordada 7/2018 de la CSJN (esto ya fue cabalmente explicado en los puntos “4.c. El aval de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” y “5.c. Resolución arbitraria del Plenario”). En suma, la resolución resulta arbitraria.

Acerca de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad al procedimiento administrativo, tal como sostiene Agustín Gordillo *“La Corte Suprema señala que esos principios son de índole constitucional y forman parte de la garantía de la defensa en juicio; y puesto que la garantía de la defensa en juicio es aplicable enteramente al procedimiento administrativo, se sigue que corresponde extender esos principios al acto administrativo. Por lo demás es sabido que también las leyes deben ser razonables para ser constitucionales; y dado entonces que es una “Ley razonable... lo que debe servir de fundamento inmediato o mediato a las decisiones de la administración,” se concluye también que el acto administrativo está igualmente sometido a través de la ley que ejecuta al principio supremo de la razonabilidad.”*

En el caso Reyes, del año 1959, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en efecto que “...sin necesidad de norma expresa y con arreglo a los principios que fundan el considerando 1º de esta sentencia, los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio. La mera existencia de esta potestad, de indiscutible fundamento constitucional, posee un valor ciertamente decisivo.”

Esa doctrina fue reiterada en el caso Aldamiz, del año 1960, en el que se afirmó que “...no cabe al órgano administrativo, en casos como los aquí juzgados, sin violar principios atinentes a la garantía de la defensa en juicio, prescindir de esa prueba con la mera afirmación dogmática de que los testimonios son insuficientes o inadecuados. A la autoridad administrativa le es dado rechazar la prueba que surge del dicho de los

testigos propuestos, pero esta facultad sólo debe ser ejercida, sin caer en arbitrariedad, expresando razones concretas que fundamenten su apreciación...”.

El Procurador General de la Nación, por su parte, expresó en el último caso citado que si bien el órgano administrativo puede apreciar los hechos, ello “no significa, en modo alguno, que el ejercicio de esta facultad pueda quedar exento de sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa, aun al discrecional, para producir efectos jurídicos válidos.” “Lo contrario, significaría equiparar discrecionalidad con arbitrariedad, lo cual no es admisible.”²⁵.

En tercer y último lugar, debe ponderarse que el suscripto planteó tres nulidades absolutas y subsidiariamente una reconsideración; lo que en sí mismo importaba la consideración de la suspensión de sus efectos conforme lo dispone el art. 12 de la citada ley, sin perjuicio de lo cual, requerí posteriormente ante el órgano la suspensión de los pretendidos efectos del acto administrativo tachado de ilegal.

Aun así, el día 12 de agosto los medios de comunicación indicaron que se habrían enviado al Senado los pliegos para completar el trámite²⁶, lo cual fue verificado desde la página oficial del Senado de la Nación. Ello también es demostrativo, una vez más, de aquel impulso del consejero representante del Poder Ejecutivo, que, junto a sus aliados, conformaron una mayoría para conducir al organismo ilegalmente, se corresponde con la actuación del propio Poder Ejecutivo, que, sin esperar siquiera el tratamiento del tema por parte del Consejo de la Magistratura de la Nación, envió el pliego del suscripto al senado, permitiendo, así, que evolucione la tropelía constitucional.

6.5. Violación al principio de irretroactividad de la ley.

Este atajo procedimental ilegal -en lugar de acudirse a la justicia-, encierra a su vez veladamente la aplicación retroactiva de normas.

En este sentido, surge diáfano que se ha puesto en tela de juicio un traslado realizado bajo el amparo de las normas vigentes en ese momento y que una aplicación retroactiva lo único que genera es una flagrante violación a la permanencia en

²⁵AGUSTÍN GORDILLO, *Op. cit.*, Tomo 5, Capítulo IV, p. 17.

²⁶ Ver <https://www.lanacion.com.ar/politica/traslados-gobierno-le-pidio-al-senado-revise-nid2419207>

el cargo, como una arista de la independencia judicial, pilar fundamental de una democracia representativa.

Al respecto, al momento de hacer mi descargo por escrito ante el Consejo –motu proprio, pues en ningún momento se me corrió traslado del atropello que se estaba gestando- manifesté sin tapujos que lo que se intentaba hacer era agregar requisitos que no existían al momento en que ese Consejo dispuso mi traslado al Tribunal Oral Federal 7 -derivado de la reforma propuesta por el consejero Lugones en 2019, con sus restricciones y nueva interpretación- y, por tanto, se estaban violentando gravemente principios generales del derecho de larga prosapia como lo son la irretroactividad de la ley y el respeto a las situaciones jurídicas consolidadas (plasmados actualmente en el artículo 7º del Código Civil y Comercial de la Nación), cuya incorporación al Código Civil fue justificada suficientemente por su redactor, Dalmacio Vélez Sarsfield.

En la nota al entonces artículo 3, el jurista de la provincia mediterránea de Córdoba, destacaba que Savigny ya se había hecho cargo de fundamentar (en doscientas páginas del tomo VIII de su obra sobre el Derecho Romano) *“que en todas las relaciones de derecho: derecho de las personas, derecho de la familia, derecho de las cosas, derecho de las obligaciones, derecho de sucesión, etc., las leyes no pueden tener efecto retroactivo ni alterar los derechos adquiridos”*; y que dicha doctrina, bien entendida, estaba en plena conformidad con toda la legislación civil y criminal, mientras que el principio contrario *“dejaría insubsistentes y al arbitrio del legislador, todas las relaciones de derecho sobre que reposa la sociedad”*.

Estándar que, por cierto, también ha sido acogido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, al tratar el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley en el ámbito sancionatorio administrativo.

Así, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicitó en el caso “Baena”, refiriendo a las alegaciones de la Comisión, que los principios de legalidad y de irretroactividad –previstos en el artículo 9 de la Convención- resultan aplicables a todo el derecho sancionatorio y a todas las formas en que se manifiesta el poder público; y que en virtud del principio de irretroactividad, las leyes que acarrearán la aplicación de una sanción sólo pueden aplicarse a futuro, ya que la persona que sería eventualmente sancionada debe conocer con anterioridad los actos

que le son permitidos y los que le son prohibidos. Ello, pues la ley tiene límites temporales para su aplicación (§ 101).

La Corte, haciendo propios esos extremos refirió que, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad “presiden la actuación de todos los órganos del Estado”, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión (§107); o, dicho de otro modo, la privación de derechos.

Y la Comisión Interamericana de DDHH en un caso donde se discutía, precisamente, la legitimidad de la destitución de un magistrado judicial (Walter Humberto Vásquez Vejarano), se expidió en los mismos términos referidos:

99. Las disposiciones del artículo antes transcrito son aplicables por vía de interpretación analógica a otro tipo de situaciones jurídicas. Es así que el artículo 29(c) de la Convención contempla que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática de gobierno. Aún más, el derecho concerniente al principio de legalidad y de irretroactividad de las leyes contemplado en el artículo 9 de la Convención tiene una importancia tal que el artículo 27(2) de tal instrumento establece en forma expresa que este derecho no puede ser suspendido ni siquiera cuando el país se encuentre bajo estado de emergencia. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, ***el derecho contemplado en el artículo 9 de la Convención es aplicable a cualquier tipo de procedimiento sancionatorio susceptible de afectar los derechos de la persona***, puesto que su fin último es proporcionar seguridad al ser humano, en el sentido de ***saber qué tipo de comportamiento es lícito y qué tipo no lo es, para preveer así las consecuencias jurídicas de sus acciones***.

100. Es el caso que el doctor Vásquez Vejarano ***fue removido sin haber incurrido en conducta o idoneidad impropias de su función***, que conforme a lo establecido en el artículo 242(2) de la Constitución peruana de 1979 eran las únicas causas por las que podía ser destituido. Por lo tanto, su remoción no se fundó en causas legítimas y preestablecidas por la ley, por lo que se

configura una violación por parte del Estado peruano, en perjuicio del doctor Vásquez Vejarano, del derecho concerniente a los principios de legalidad y de irretroactividad de las leyes contemplados en el artículo 9 de la Convención²⁷.

Tal como expliqué en mi defensa ante el Consejo de la Magistratura, esa aplicación retroactiva de la ley (en el caso, el nuevo reglamento de traslados de jueces de 2019), implica gravedad institucional, pues no soy solo yo el perjudicado, sino que, el impacto se genera sobre los justiciables y la sociedad toda; pues según calificada doctrina, el objetivo fundacional de *afianzar la justicia* (descrito en el Preámbulo de nuestra Constitución), *demandando, sin excepción, un poder judicial independiente e idóneo, alejado de las presiones político-partidarias y de los factores de poder económicos o sociales*”.²⁸

6.6. Desvío de poder.

Todo el itinerario ilegal descrito en los puntos precedentes se encuentra inspirado en la finalidad de atentar contra la inamovilidad e independencia del suscripto, contrariamente al propósito reglado por la Constitución Nacional de asegurar esa independencia. No puede haber otra explicación a la concatenación de irregularidades descriptas que describen una clara finalidad.

Esta desviación de poder constituye un vicio del que puede adolecer un acto administrativo cuando el resultado del mismo se aparta de los fines propios de la concreta actuación.

La doctrina denomina desviación del poder al quebrantamiento del fin a que debe responder la emisión del acto administrativo. Tiene que ver con que en la propia esencia de la actividad administrativa se encuentra el interés público que está llamada a cumplir, como imposición misma del Estado de Derecho, y a los efectos de la sumisión de la Administración al orden jurídico. Concretar y plasmar dicho interés

²⁷ COMISIÓN IDH, Informe n° 48/00, Caso 11.166, “Vásquez Vejarano, Walter Humberto vs. Perú”, 13 de abril de 2000.

²⁸ MARÍA ANGÉLICA GELLI, *Constitución de la Nación Argentina; comentada y concordada*, Bs. As., 2004 (2ª ed.), La Ley, p. 759.

público, importa la satisfacción del interés considerado al atribuir competencia a cada funcionario²⁹.

En tal sentido, el art. 7, inc. f de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 establece, en relación al acto administrativo, que *“habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, público o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad...”*, y la sanción que el artículo 14 prevé para los actos que no cumplan este requisito, es la nulidad absoluta.

6.7. Marco en el que se produce la violación

No quiero dejar de mencionar que las circunstancias descriptas adquieren particular relevancia si se tiene en cuenta el contexto actual en el que se intenta la maniobra.

Me refiero, por un lado, a la crisis económica y social –con niveles de pobreza alarmantes y graves índices de desempleo- a partir del advenimiento de la pandemia del COVID (en virtud del cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, vigente desde marzo y actualmente extendido hasta el 16 de agosto) y, por otro, a la reforma judicial anunciada por el Presidente de la Nación (que incluye la ampliación de los miembros de la CSJN), un día antes de la resolución del Consejo de la Magistratura que puso en duda la legitimidad de mi nombramiento; y sobre la cual ha dado cuenta el Relator en su página web (<https://independence-judges-lawyers.org/es/news/>), consultada por el suscripto el 1º de agosto del corriente.

Ese marco, a mi ver, le otorga mayor visibilidad a los hechos denunciados.

6.8. Algunas consecuencias de la maniobra ilegal

²⁹ MENDOZA, JOSÉ A. LÓPEZ, “La Desviación de Poder”, Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

Además de su propia naturaleza ilegal, el proceder descripto presenta características salientes que permiten comprender fácilmente algunas consecuencias específicas que podrían derivar del accionar denunciado como antijurídico, que se ponen en consideración de V.S y que resultan ser las siguientes.

En primer lugar, debo destacar que la declaración aprobada por el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación fue impulsada, por escrito, por el consejero representante del Poder Ejecutivo -cuyo máximo referente es el Presidente de la Nación-, y en sus conclusiones establece que corresponde comunicar al mismo Poder Ejecutivo que el traslado del suscripto no se encuentra completo de acuerdo al mecanismo constitucional, en el sentido de no haber dado acuerdo el Senado de la Nación. Resulta ilustrativo al efecto, que precisamente el expediente en el que se adoptaron estas decisiones haya sido caratulado “Ustarroz, Gerónimo s/presentación traslado jueces” (Expediente AAD 89/2020).

El actual gobierno está compuesto por una coalición, conformada, en esencia, por el actual Presidente y la Vicepresidenta, quien, de acuerdo a la Constitución Nacional, preside el Senado, donde, a su vez, el oficialismo contaría con la mayoría necesaria (<https://www.infobae.com/politica/2020/07/31/tras-el-aval-del-consejo-de-la-magistratura-el-gobierno-buscara-concretar-en-el-senado-el-plan-para-desplazar-a-10-jueces-federales/>; <https://www.pagina12.com.ar/233235-la-mayoria-en-el-senado-es-peronista>).

La actual vicepresidenta de la Nación cabe recordar, registra distintos procesos en trámite por la supuesta comisión de graves delitos que habría cometido al amparo del poder ejercido como presidenta de la Nación en otra gestión de gobierno.

Sobre el punto el Presidente se ha pronunciado públicamente por su inocencia en uso de su derecho de libertad de expresión, además de dar por cierto que existiría una guerra judicial en contra de su compañera de fórmula ³⁰.

³⁰ Véase entre otros: <https://www.lanacion.com.ar/politica/alberto-fernandez-cuestiono-lawfare-pidio-nunca-mas-nid2334864>; <https://www.pagina12.com.ar/248188-alberto-fernandez-contr-el-lawfare-hay-detenciones-arbitrar>; <https://opisantacruz.com.ar/2019/12/04/alberto-fernandez-la-justicia-que-uso-mauricio-macri-para-perseguir-a-cristina-seguramente-ahora-lo-persiga-a-el/>; <https://www.eltrecetv.com.ar/videos/telenoche/alberto-fernandez-en-telenoche-se-de-la-inocencia-de-cristina-117472>; <https://www.perfil.com/noticias/politica/alberto-fernandez-opino-sobre-juicio-cristina-fernandez-de-kirchner-dijo-es-inocente.phtml>.

Como se dijo, algunos de esos procesos se encuentran radicados hace tiempo en el TOF N° 7, donde el suscripto se desempeña como titular; **y, por tanto, la maniobra ilegal aquí comunicada, tendría, entre otros efectos, que el suscripto sea apartado como juez natural de esos procesos.**

Entre estas causas, cabe destacar, entre otras:

1) Causa N° **9.608/2018**, caratulada "*Fernández, Cristina Elisabet y otros s/asociación ilícita*", en la que se investigan las presuntas entregas de dinero –cohechos- efectuadas por distintos empresarios, que habrían sido anotadas por Oscar Bernardo Centeno, como así también la presunta actividad recaudatoria ilegal llevada a cabo desde las más altas jerarquías del Poder Ejecutivo Nacional en el período comprendido entre 2003 y 2015 –asociación ilícita-. Recibida en el Tribunal el **20/9/2019**.

2) Causa N° **13.820/2018**, caratulada "*Fernández, Cristina Elisabet s/asociación ilícita*", en la que se investigan hechos vinculados a presuntos pagos ilícitos efectuados a funcionarios con relación al otorgamiento de subsidios a empresas concesionarias de transporte –METROVÍAS S.A., FERROVÍA S.A. e HIDROVÍA S.A.- por parte del Estado Nacional -a través de la Secretaría de Transporte-, dentro del ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Según la base fáctica atribuida en la etapa anterior, la maniobra endilgada habría consistido en el presunto pago indebido a funcionarios por parte de los empresarios titulares de las concesiones de servicios de transporte ferroviario, de un porcentaje de los subsidios recibidos del Estado. Recibida en el Tribunal el **25/9/2019**.

3) Causa N° **13.816/2018**, caratulada "*Fernández, Cristina Elisabet y otros s/cohecho y aceptación de dádivas*"; desprendimiento del expediente N° 9.608/2018, en la que se imputa que la presunta asociación ilícita allí investigada habría también operado en el rubro específico de la obra pública civil. Recibida en el Tribunal el **4/2/2020**.

4) a) Causa N° **832/2016** (N° Int. 190), caratulada "*Daura, Katya Soledad, Desmarás, Héctor Raúl –partícipe necesario-, Enrici, Mario –partícipe necesario- s/peculado –art. 261, segundo párrafo del Código Penal-*"; y su acumulada: **b)** Causa N° 7992/2016 (N° Int. 195/190), caratulada "*Daura, Katya Soledad; Parrilli, Oscar Isidro; Nkirjak, Matías Ariel –partícipe necesario-; y Grosman, Javier Alberto –partícipe necesario-*

s/ defraudación por administración fraudulenta en perjuicio del erario público -art. 174, inc. 5°, en función del art. 173, inc. 7° del CP-". Ambas ingresaron al Tribunal el 14/6/2018.

5) Causa N° 10.456/14, caratulada "*De Vido, Julio Miguel; Baratta, Roberto; Dromi San Martino, Nicolás; Dromi, José Roberto; y Espinosa, Exequiel Omar s/administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal de la Nación)*", recibida en estos estrados el **2/12/2019**.

6) Causa N° 17.459/18, caratulada "*Pochetti, Carolina y otros s/asociación ilícita*", recibida en estos estrados el **25/9/2019**.

7) Causa N° 18.590/2018, caratulada "*De Vido, Julio Miguel y otros s/cohecho*", recibida en el Tribunal el **20/12/2019**.

8) Causa CFP 6734/2013/TO1, caratulada "*Milani, César Santos Gerardo del Corazón de Jesús y otro s/enriquecimiento ilícito*", cuya elevación a este Tribunal fue dispuesta el **7/9/2017**.

6.9. Impacto en los principios de la comunidad internacional

6.9.a. La independencia judicial

Como puede advertirse con nitidez, el principal efecto de la resolución arbitraria adoptada por el Consejo de la Magistratura es el grave avasallamiento al principio de división de poderes y una presión indebida en la independencia de la magistratura, que no estoy dispuesto a tolerar de modo impasible.

Al respecto, he explicado en el apartado anterior la afectación a mi situación jurídica consolidada, pero debo agregar, también, que lo que está en juego aquí, es nada menos que la independencia judicial, en cuanto nos encontramos ante un caso de remoción encubierta.

Esta segunda afectación consiste en la vulneración de la garantía de toda persona de ser oída por un juez independiente, lo cual implica –entre otras cuestiones- que los magistrados no se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial (o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación).

En este sentido, según ya se ha explicado, el hecho de que el Consejo de la Magistratura, a instancias del representante del Poder Ejecutivo -cuyo referente máximo es el presidente de la Nación-, pretenda retrotraer una situación jurídica consolidada según los reglamentos vigentes al momento de mi traslado, impacta necesariamente sobre esta intromisión indebida de otros poderes del Estado.

Además, he descripto que de persistir el atropello ya iniciado, se constituiría una remoción encubierta, en desmedro de las mínimas garantías del debido proceso. Repárese, al efecto, que en ningún momento se me citó en el Consejo de la Magistratura sino que simplemente, se interpretó que mi nombramiento se encontraba viciado por no haber intervenido el Senado –vicio que en mi calidad de magistrado debía conocer; y por tanto se presumió probado- y que en consecuencia debía “rectificar” el procedimiento enviando mi propuesta a la Cámara de Senadores, para terminar de “completar” el acto administrativo complejo descripto más arriba.

Insisto, un atropello constitucional, pues como he explicado, el traslado del suscripto del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín (provincia de Buenos Aires) al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 7 de la Ciudad de Buenos Aires, se realizó de conformidad con el reglamento vigente del Consejo de la Magistratura (que había acogido una inveterada costumbre de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), mediando resolución del Consejo de la Magistratura (organismo que tiene a su cargo “la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial”, según el artículo 114 de la Constitución Nacional) y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, sin que se requiriera entonces un nuevo acuerdo del Senado, según lo había manifestado concordantemente la CSJN y lo ratificó en sus Acordadas 4/2018 y 7/2018.

Sin embargo, casi dos años después de realizado el traslado, que tuvo la publicidad correspondiente, se pone en duda la legitimidad de mi intervención como juez del Tribunal mencionado, en el contexto de una reforma integral de la justicia federal, que incluye a la cantidad de miembros de la Corte Suprema.

Sobre todo si se tiene en cuenta que es deber del Estado *“garantizar una **apariencia de independencia de la magistratura** que inspire confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”*³¹.

³¹ CORTE IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, § 67.

Y en lo que a mí respecta, las medidas descritas afectan gravemente la garantía de la inamovilidad, pues según ha explicado el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General nº 32, “*para salvaguardar su independencia, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas*”³².

O, como ha explicado la Corte IDH, la inamovilidad es “una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción”³³. Dicho de otro modo, el incumplimiento de dichas garantías afecta la inamovilidad, lo cual, a su vez, resiente la obligación de garantizar la independencia judicial³⁴.

A continuación, repasaremos algunos estándares elaborados a nivel universal y regional a efectos de terminar de verificar la franca violación del Consejo de la Magistratura de la Nación de esta garantía primordial para el funcionamiento de la democracia, y una garantía fundamental para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

6.9.b. La independencia a la luz del sistema universal de protección de los DDHH.

Dentro del marco normativo que regula la independencia judicial, encontramos en primer lugar la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se afirma que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, “*a ser oída*

³² ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación General N.º 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32, § 20.

³³ Entre otros ver: CORTE IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, § 74; *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, § 44; y *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011, § 99.

³⁴ ELIZABETH SALMÓN y CRISTINA BLANCO, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima, 2012, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), pp. 130-135.

públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial” para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (artículo 10).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1 reconoce la igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia y, en consecuencia, que *“toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

En lo pertinente, es dable mencionar algunos estándares formulados por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General nº 32.

En primer lugar, destaco que, en la exégesis del artículo 14 del PIDCyP, estableció (§ 19): **a)** que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal era un derecho absoluto que no podía ser objeto de excepción alguna³⁵; **b)** que el requisito de independencia se refiere, en particular, al *procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces*, y las garantías en relación con su *seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato*, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo; **c)** que los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura³⁶; **d)** que toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean

³⁵ Criterio expuesto previamente en: Comunicación N° 263/1987, “González del Río c. el Perú”, § 5.2.

³⁶ Criterio expuesto previamente en: *Observaciones finales sobre Eslovaquia*, CCPR/79/Add.79 (1997), § 18.

claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente³⁷.

También se destacó allí que a efectos de salvaguardar la independencia de los magistrados, “la ley deberá garantizar la *condición jurídica de los jueces*, incluida su *permanencia en el cargo* por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas” (§ 19).

Como consecuencia de lo expuesto sostuvo:

“Los jueces podrán ser *destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia*, de conformidad con *procedimientos equitativos que garanticen la objetividad* y la imparcialidad establecidos en la Constitución o en la ley. La destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una *protección judicial efectiva para impugnar la destitución*, es incompatible con la independencia del poder judicial. Esto *también se aplica, por ejemplo, a la destitución por el poder ejecutivo de jueces presuntamente corruptos sin que se siga ninguno de los procedimientos establecidos en la ley*” (§ 20).

Sin embargo, la principal herramienta que se ha elaborado para la protección de la garantía que aquí se reclama se encuentra configurada por los *Principios básicos para garantizar la independencia de la judicatura*³⁸, entre los que quiero destacar los siguientes:

En el segundo se dispone que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, “*sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo*” .

³⁷ Criterio expuesto previamente en: *Comunicación N° 468/1991, Oló Bahamonde c. la Guinea Ecuatorial*, § 9.4.

³⁸ *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

Mientras que el cuarto prohíbe las “intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” y el décimo aclara que “las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán **personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas**”.

No obstante, los alcances de estos Principios, quisiera detenerme en el número 12 que trata, precisamente, la **inamovilidad de los jueces**, “tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos”, la cual debe garantizarse “**hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados** o elegidos, cuando existan normas al respecto”.

Resulta ilustrativo, en el mismo sentido el número 18, en cuanto prevé que los jueces **sólo podrán ser suspendidos** o separados de sus cargos **por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones**.

En este punto, considero importante recordar la interpretación que ha hecho la entonces Relatora Especial sobre la Independencia de magistrados y abogados, Gabriela Knaul, en su informe sobre la administración de justicia por los tribunales militares, que cito para mayor precisión: “**El concepto de la independencia del poder judicial dimana de los principios básicos que sustentan el estado de derecho, en particular el principio de la separación de poderes, que constituye la piedra clave de un sistema de justicia independiente e imparcial. En los párrafos 18 y 19 de su observación general 32, el Comité de Derechos Humanos consideró que el concepto de tribunal competente, independiente e imparcial y establecido por la ley mencionado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a un órgano, cualquiera que sea su denominación, creado por ley e independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial. El Comité destacó que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna**” (A 68/285; 7 de agosto de 2013).

En el **Estatuto Universal del Juez** (1999)³⁹ se reconoce que la independencia del magistrado resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley y respecto a los nombramientos, su artículo 9 dispone que “El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional”.

Por otra parte, los **Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial** (2002)⁴⁰, que el Relator ha entendido complementarios de los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*, establecen, dentro de los valores a considerar, en primer lugar, la independencia, como “requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”. Por ello dispone que “*un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial* tanto en sus aspectos individuales como institucionales”, lo cual es precisamente lo que intento hacer con esta denuncia.

Al tratarse la aplicación de este principio cardinal, se proponen, entre otras acciones las siguientes:

- 1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, [...] libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.
- 1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.
- 1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.
- 1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.

³⁹ Estatuto aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999.

⁴⁰ Aprobados por el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, en su Resolución E/CN.4/2003/65/Anexo, La Haya, Países Bajos, noviembre de 2002, adoptados el 10 de enero de 2003.

1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Por último, quería referirme a algunos de los **Principios de Burgh House sobre la Independencia de la Judicatura Internacional** (2004), en particular a aquellos referidos al nombramiento de magistrados y a la seguridad en su cargo.

En cuanto al nombramiento, elección y designación, se destaca que los jueces deben ser electos entre *personas de carácter moral, integridad y conciencia superiores* que posean la *calificación profesional, competencia y experiencia exigidas* por el tribunal en cuestión, circunstancias que he abundado más arriba.

El tercer aspecto estudiado propone que los **procedimientos para el nombramiento, elección y designación** de los jueces deben ser transparentes y proporcionar las garantías adecuadas para **evitar nombramientos, elecciones y designaciones motivados por consideraciones inadecuadas**; agregándose en cuarto lugar que la **información** relativa al proceso de nombramiento, elección y designación y la información acerca de los candidatos a cargos judiciales debe hacerse **pública**, en el debido tiempo y de un modo efectivo, por la organización u órgano internacional responsable de dicho proceso de nombramiento, elección y designación.

Al respecto cabe destacar que el caso de mi traslado se realizó según la normativa vigente, y con el carácter público atinente, por regla, a todo acto administrativo; sin que nadie lo hubiera objetado oportunamente, ni siquiera los consejeros que ahora encontraron supuestas irregularidades y vicios en aquel acto.

En cuanto al otro punto anunciado, los **Principios de Burgh House** establecen que los jueces tendrán **seguridad de permanencia en el cargo** con relación a la duración de su mandato y que sólo *“podrán ser destituidos por causas y procedimientos adecuados previamente establecidos”*; causales, por cierto, que no han esgrimido los

consejeros que reputaron ilegítimo el traslado ordenado por ese mismo Consejo años antes.

Llegado a este punto, resulta claro que la medida intentada por el Poder Ejecutivo actual, por intermedio del Consejo de la Magistratura –cuya constitución eminentemente política se encuentra actualmente en estudio de la CSJN- afecta directamente la independencia del Poder Judicial –sin perjuicio de no afectar mi trabajo cotidiano de administrar justicia humana con templanza, prudencia y coraje-, en cuanto se ataca la permanencia en mi actual cargo –e inamovilidad- pues no se me separa por mal desempeño ni se alegan comportamientos incompatibles con la magistratura, sino simplemente se invocan requisitos de un reglamento que se sancionó con posterioridad a mi actual nombramiento; desviándose, incluso, del procedimiento normal representado por acudir a la Justicia para resolver sus inquietudes.

Insisto en que la gravedad institucional de dicha pretensión redundaría en el socavamiento de las garantías fundamentales de independencia, imparcialidad e inamovilidad de los jueces, consagradas en todos los instrumentos internacionales citados en este apartado.

No obstante ello, me parece propicio revisar la violación denunciada a la luz de los estándares emergidos en el continente americano.

6.9.c. La independencia judicial según los estándares regionales

En el ámbito americano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 26 relativo al derecho a un proceso regular, fija en su artículo XXVI, además del principio de inocencia, que “toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída **en forma imparcial** y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8.1 reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dedicado un extenso informe al estudio de esta garantía en el contexto regional y pueden destacarse allí las siguientes líneas: cuestiones de independencia del poder judicial respecto de otros órganos de gobierno o del Estado, el control presupuestario, las condiciones generales de igualdad y no discriminación en el contexto del poder judicial y la selección de funcionarios judiciales sobre la base del mérito y las cualificaciones⁴¹.

En su actividad casuística pudo explicar también la extrema importancia que tiene el Poder Judicial “—no sólo su existencia formal sino **además su efectiva independencia e imparcialidad** conforme al derecho a garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención— **para la preservación de la democracia y del Estado de derecho y para la efectiva protección de los derechos humanos**”⁴².

Asimismo, en el caso “*Adriana Beatriz Gallo*”⁴³ el órgano determinó que “el principio de independencia judicial [...] **constituye uno de los pilares básicos del sistema democrático**” y con citas de la Corte IDH se sostuvo que “**la garantía de la independencia de los jueces es uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos**”.

Además, se reconoció allí que si bien el principio de independencia judicial se refiere a un derecho cuya titularidad corresponde a los y las justiciables o personas que acuden al sistema judicial “el deber de respeto y garantía de tal derecho tiene implicaciones que se relacionan directamente con los procesos de nombramiento y remoción de jueces, aspectos sobre los cuales existen estándares internacionales consolidados”⁴⁴.

Precisamente estos estándares fueron desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Ella tuvo oportunidad de explicar, que el objetivo de esa independencia “*radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función*”

⁴¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 de diciembre de 2013).

⁴² COMISIÓN IDH, Informe n° 48/00, Caso 11.166, “*Vásquez Vejarano, Walter Humberto vs. Perú*”, 13 de abril de 2000, § 79.

⁴³ COMISIÓN IDH, Informe n° 43/15, Caso 12.632, “*Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin vs. Argentina*”, 28 de julio de 2015, § 119.

⁴⁴ *Ibidem*.

*por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación*⁴⁵.

En este punto me parece adecuado recordar, que, a efectos de comprender esta garantía, la Corte IDH recurrió a los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, según los cuales los jueces debemos resolver “[...] *sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo*” (§ 2); y cuya consecuencia no es otra que: “[...] *la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico*”⁴⁶

Además, la evolución jurisprudencial ha profundizado esta cuestión tan delicada, permitiéndome traer a colación sólo algunos estándares que entiendo pueden echar luz.

Precisamente, en la sentencia recaída en “*Reverón Trujillo*” -citada por el miembro del Consejo de la Magistratura representante del estamento académico, aunque en un sentido diferente-, el Tribunal explicó las diferencias de los magistrados judiciales respecto de otros funcionarios, en cuanto contamos “**con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’**”, la cual obedece al hecho de que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces (§ 67).

Recordó allí también que ese ejercicio autónomo debe ser garantizado tanto en su **faceta institucional** (en relación con el Poder Judicial como sistema), cuanto en conexión con su **vertiente individual** (en relación a la persona del juez específico), se enfatizó que deben evitarse las posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación, y se agregó que

⁴⁵ CORTE IDH. “*Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, § 55; y reiterada, entre otros, en los precedentes “*Reverón Trujillo vs. Venezuela*” -2009- y “*Chocrón Chocrón vs. Venezuela*” -2011-).

⁴⁶ Cfr. CORTE IDH, “*Reverón Trujillo vs. Venezuela*”, 2009, § 146.

“el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza” (§ 67).

En el caso *“Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)”* (2013) la Corte IDH hizo hincapié en la dimensión objetiva de la independencia que se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, pudo afianzar la idea de que esa dimensión (objetiva) *“trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad [pues] existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad”* (§ 198).

Más recientemente, en Argüelles (2015), el tribunal regional reiteró los estándares mencionados; y en el caso *“Valencia Hinojoza”* (2016) agregó aquellas cuestiones relativas a la independencia real y aparente, destacando que *“Los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes”* (§ 96).

Por ello mismo, la Corte ha explicado que independencia e imparcialidad no sólo se traduce como un derecho a favor de la persona que es sometida a un proceso, *“sino también como una garantía para los juzgadores, es decir, para que los mismos tengan las condiciones tanto institucionales como personales para hacer cumplir ese mandato”*⁴⁷.

Respecto a los alcances de esta garantía, la Corte IDH, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los casos *“Campbell and Fell vs. the United Kingdom y Langborger vs. Sweden”*, así como en los citados *Principios Básicos de las Naciones Unidas*, estableció que de la independencia judicial se derivan tres garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas⁴⁸.

En orden al proceso de nombramiento, el Tribunal regional señaló que, para la implementación de un verdadero régimen independiente, los Estados

⁴⁷ CORTE IDH, *Caso Norín Catriman y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014, §14.

⁴⁸ CHRISTIAN STEINER y PATRICIA URIBE (Coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, 2014, Konrad Adenauer, pp. 221-222.

deben establecer procedimientos que respeten parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, a fin de evitar un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, y promover que las personas escogidas sean las más idóneas.

Respecto a los alcances de la inamovilidad, eje sobre el que descansa esta presentación, la Corte ha tomado como referencia los citados Principios Básicos 11 y 12 según los cuales “*la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos*”, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos. Asimismo, en *Palamara Iribarne* se precisó que la inamovilidad está compuesta, a su vez, por las siguientes garantías: a) permanencia en el cargo; b) proceso de ascenso adecuado, y c) no despido injustificado o libre remoción. Además, destacó que la garantía de inamovilidad debe ser eficaz para permitir la reincorporación a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella y el reintegro de los salarios dejados de percibir⁴⁹.

En ese sentido, también con referencia a la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte destacó que “los jueces sólo pueden ser removidos por *faltas de disciplina graves o incompetencia* y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad”, así como el correspondiente ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces “fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias”.

Finalmente, en orden a la garantía contra presiones externas, también se remitió a los referidos Principios Básicos 2 y 4 que prohíben las restricciones e influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. De esta forma, “el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan”.

Para concluir este apartado creo adecuado traer a colación dos instrumentos regionales de suma trascendencia en orden a la protección y alcances de la

⁴⁹ CORTE IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 135, § 155 y 123.

independencia judicial: la Declaración de Caracas y el Estatuto del Juez Iberoamericano, en cuanto explicitan muchos de los estándares generales ya enunciados.

En primer lugar, la **Declaración de Caracas**, de la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia (1995), destacó, entre sus políticas, que para garantizar la independencia judicial “es necesaria la aplicación y creación de normas que aseguren el autogobierno del poder judicial, y que regulen el acceso a la administración de justicia, el *respeto a la estabilidad del juez y a la carrera judicial*, así como la formación permanente de su personal administrativo y jurisdiccional”

También se ponderó allí, en su quinta proclama, que debía fortalecerse la vocación profesional del **Juez como garante de la independencia del Poder Judicial**; mientras que en la séptima se instó a promover **la concientización del ciudadano** acerca de la necesidad imperiosa de la existencia de un Poder Judicial independiente e idóneo.

Y, finalmente, entiendo oportuno recordar el **Estatuto del Juez Iberoamericano** (2001), para enfocarme específicamente en aquellos artículos que refieren a la selección de los jueces y a su permanencia como arista de la independencia judicial.

El artículo 11 refiere que los procesos de **selección y nombramiento** deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen **procedimientos también predeterminados y públicos**, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

En orden a la permanencia en el cargo, el artículo 14 establece que los jueces deben ser **inamovibles** “desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la constitución establezca. Sin embargo, aclara que podrán ser *suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional* en los casos en que la ley lo establezca, o *destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad* penal o disciplinaria, por los *órganos legalmente establecidos*, mediante procedimientos que **garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.**

El artículo 15, por su parte, aspira a que la situación de los nombramientos a término de jueces se modifique, a efectos de alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

El artículo 16 prevé que **“La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el *libre consentimiento del interesado*”**, y se aclara que excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. Sin embargo se exige que en estos casos, **“en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso”**.

El siguiente artículo enuncia que los **“Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán *con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes*”**.

Y, finalmente, se elucida que la inamovilidad del juez garantiza también, como principio general, y salvo aquellos casos expresamente previstos en la ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados (inamovilidad *ad hoc*, según artículo 18).

6.9.d. Observaciones del actual Relator a cargo de la Relatoría sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU (Consejos de la Judicatura).

Como último apartado quería dedicar unas líneas a justificar mi denuncia a la luz de uno de los últimos informes elaborados por la Relatoría sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU. Me refiero al Informe sobre Consejos de la Judicatura (A/HRC/38/38, 22 de junio de 2018, Resoluciones 35/11 y 26/7 del Consejo de Derechos Humanos).

Al respecto, quisiera resaltar, por un lado, la proclamación de la independencia del poder judicial como **“corolario del principio democrático de la separación de poderes”**, en virtud del cual **“los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado”**; principio según el cual **“los diferentes órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas, y**

ninguno de los poderes puede interferir en los ámbitos de competencia de los demás (§ 8)”.

Pero quería detenerme en las consideraciones que realiza el Relator en orden a los Consejos de las judicaturas (en nuestro caso “Consejo de la Magistratura”), en cuanto explica que su creación *“no es en sí suficiente para garantizar la independencia del poder judicial y promover su rendición de cuentas”*, sino que se requiere que *“esté dotado de amplias competencias en todos los aspectos relativos a la carrera judicial y que su estructura y composición institucionales contribuyan a proteger al poder judicial y a la carrera judicial frente a presiones políticas externas”* (§ 18). Estándar fundamental si se repasa el procedimiento llevado adelante para lograr dejar sin efecto el traslado del suscripto.

Asimismo, destaca el Relator que la responsabilidad de los procedimientos disciplinarios contra los jueces debe estar a cargo de una autoridad independiente (*vgr.* un consejo judicial) conformada, además de por jueces, por personas ajenas a la profesión judicial, pero en ningún caso a miembros de los poderes legislativo o ejecutivo del Estado. Entendió también que tanto los Relatores Especiales (véase A/HRC/11/41, párrs. 60 y 61; y A/HRC/26/32, párrs. 91 a 93) como el Comité de Derechos Humanos (Observación General nº 32 de 2007), habían destacado que la participación en el órgano disciplinario de miembros del poder ejecutivo (el Jefe de Estado, el Ministro de Justicia o cualquier otro representante de las autoridades políticas) era de hecho incompatible con el principio de la independencia del poder judicial (§ 61). Ello, además de contar con todas las garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho a defenderse personalmente o ser asistidos por un abogado de su elección. Garantías, por cierto, que no se han tutelado en el procedimiento administrativo destinado a anular mi traslado al Tribunal en el que desempeño funciones.

En el párrafo 75 se hizo especial hincapié en las cualidades técnicas de los consejeros, procurando evitar, en la medida de lo posible, *“la politización de los consejos judiciales*, dado que un *control político* de esas instituciones tendría, en última instancia, el efecto contrario al previsto, es decir, un deterioro de la independencia del poder judicial”.

Y, precisamente, en el mismo sentido, expresó el Relator que con el fin de proteger a los consejos judiciales de toda injerencia externa, politización y presión indebida, *“las normas internacionales **desincentivan la participación de las autoridades políticas, como el parlamento o el poder ejecutivo, en cualquier etapa del proceso de selección**”* (§75).

Pues bien, en el sentido indicado por el señor Relator, debe ponderarse muy especialmente V.S., que el impulso para lograr la remoción del suscripto, provino, ni más ni menos, que del consejero representante del Poder Ejecutivo, cuyo máximo referente es el Presidente de la Nación.

7. COMUNICACIÓN A LA RELATORÍA SOBRE LA INDEPENDENCIA DE MAGISTRADOS Y ABOGADOS DE LA ONU

El convencimiento del suscripto acerca de las violaciones a las normas de la Constitución Nacional y pactos internacionales persuadió al suscripto de la necesidad de comunicar al Relator a cargo de la Relatoría sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU, del abuso de poder del Consejo de la Magistratura de la República Argentina. Acompaño a vuestra señoría copia del acuse de recibo.

Es más, la velocidad alcanzada por el accionar ilegal iniciado por el Consejo de la Magistratura, hizo que el Poder Ejecutivo enviara ya al Senado lo referido por referido por la Resolución N° 183/20; lo que dio lugar a que el 13 de agosto enviara una misiva a la presidenta de la Comisión de Acuerdos, a fin de que se inhiba de avanzar en la ilegalidad, con sustento, sobre todo, en la comunicación efectuada a Naciones Unidas.

8. SOLICITA MEDIDA PRECAUTELAR DE NO INNOVAR CON CARÁCTER PREVENTIVO Y URGENTE - PIDE MEDIDA CAUTELAR - PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD LEY 26.854.

Ahora bien, por lo hasta aquí expuesto, y considerando que la Resolución 183/2020 dictada por el Consejo de la Magistratura, resuelve en relación a la titularidad del suscripto como juez federal del Tribunal Oral Federal 7 de CABA que *“... de conformidad con el dictamen 22/2020 de la Comisión de Selección de Magistrados y*

Escuela Judicial, SE RESUELVE: 1º) Declarar que en los traslados de los doctores ... CASTELLI, Germán Andrés ..., el Poder Ejecutivo de la Nación no ha completado el procedimiento Constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018...”, y que, por ello ordena “...comunicar al Poder Ejecutivo de la Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes vinculados a los traslados referidos ...”, lo que implicaría sin más remitir mis antecedentes y dar de inmediato inicio de un nulo procedimiento de revisión de mi designación como titular del Tribunal Oral Federal 7, es que vengo por las razones que seguidamente desarrollare, a solicitar el dictado de una medida precautelar, y con posterioridad una medida cautelar, que suspenda los efectos de la resolución 183/2020, y ordene al Consejo de la Magistratura de la Nación que se abstenga de hacer efectiva dicha resolución hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

De lo contrario, y de no admitirse mi petición, podría el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación, tomar una rápida intervención, para dar comienzo a un procedimiento que, en definitiva, también sería nulo de nulidad absoluta, por estar viciado en su origen, significando -además- una clara violación a los garantías esenciales, entre otras, de inamovilidad y estabilidad que tenemos los jueces, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones a nuestro cargo, de manera independiente.

En tal sentido, solicito:

1).- que con carácter previo, se dicte, en los términos de lo normado por el artículo 4, inciso 1, tercer párrafo, de la Ley 26.854, hasta tanto se resuelva sobre el pedido de la medida cautelar que se solicita en el apartado siguiente, una *medida precautelar* ordenando la inmediata suspensión preventiva, en relación al suscripto, de los efectos de la Resolución 183/2020 (art. 1), comunicándole, además, al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación, que deberán abstenerse de hacer efectiva dicha resolución y de iniciar el trámite previsto en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional dispuesto por el Consejo de la Magistratura, a fin de no frustrar frente al sistema establecido por la ley 26.854 los derechos que fueron expuestos a lo largo de esta presentación.

Como antecedente jurisprudencial del fuero, en un caso de similares características en cuanto a la urgencia en el dictado de una medida precautoria frente a la arbitraria y nula medida cuestionada, en el mes de mayo de 2016, el titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 9, en los autos “**MOLDES, Alejandro José Eustaquio c/ EN M. Publico Fiscal s/ Proceso de Conocimiento**” (Expte. 31165/2016), resolvió, en lo principal, que *“... en atención a las alegaciones realizadas por el peticionante, referidas a la repentina y arbitraria decisión tomada con el dictado de la Resolución MP N° 1042/16, que aquí cuestiona, por considerarla afectada de nulidad por defectos de fundamentación, inexistencia de causa y perseguir una finalidad distinta a la allí expresada, constitutiva del vicio de desviación de poder (v. fs. 9 vta./11), estimo pertinente, como medida interina o precauletar, en los términos de lo normado por el artículo 4, inciso 1, tercer párrafo, de la Ley 26.854, ordenar al Ministerio Público Fiscal –Procuración General de la Nación, suspender la asunción de la Dra. María Claudia Frezzini, como Fiscal Federal Interina, a cargo de la Fiscalía Federal de General Roca, así como el traslado del Dr. Alejandro José E. Moldes a la Fiscalía Federal de Zapala, Provincia de Neuquén, permitiendo que este último continúe en funciones en aquélla, hasta tanto se resuelva la petición cautelar aquí realizada, y al solo efecto de que la precautoria requerida no se torne ilusoria o abstracta, con independencia del temperamento que en definitiva se adopte, debiendo comunicarse esta decisión a la demandada, mediante oficio de estilo. Ello así, pues si bien es cierto que en el marco del procedimiento administrativo, y como consecuencia directa de la presunción de legitimidad o legalidad de que están investidos los actos dictados en dicha sede, éstos tienen fuerza ejecutoria y, por lo tanto, los recursos que interpongan los administrados no suspenden su ejecución, no es menos cierto que la suspensión siempre será posible por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta (artículo 12, de la Ley 19.549; Hutchinson, T., “LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS”, t. I, pp. 239/40 y 269/70). En este punto, es dable señalar que lo preceptuado en la parte final, del citado artículo 12, de la Ley 19.549, reviste trascendental importancia, en tanto no es necesario acreditar la nulidad manifiesta del acto, siendo suficiente con limitarse a realizar una alegación fundada de nulidad, que es lo que ocurre en el caso de autos. De este modo, tras haberse realizado un estudio de la documentación acompañada, no resulta forzoso concluir que la medida interina que aquí se dicta resulta beneficiosa no sólo para proteger los derechos que el actor entiende conculcados, sino*

también –y en mayor medida– para proteger el interés público que se vería afectado por permitir la ejecución de un acto que adolece –prima facie– de lo que la doctrina ha denominado como la verosimilitud de la irregularidad (conf. Agustín Gordillo, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS, Tomo 3, El acto administrativo, 10° edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2011, p. V48, con cita de Mairal, LA LICITACIÓN PÚBLICA, BUENOS AIRES, Depalma, 1975, p. 89; CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, t. II, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 643 y ss.).”.

También debe considerarse lo resuelto en el día de la fecha por la titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5, en la causa 11174/2020 vinculado al presente, que volveré sobre el mismo en el punto 8.2.

2).- asimismo, y una vez otorgada la medida precautelada solicitada precedentemente, pido se dicte -de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículos 195, siguientes y concordantes) y de la Ley 26.854-, como medida asegurativa la suspensión, en relación al suscripto, de los efectos de la Resolución 183/2020 (art. 1), comunicándole, también, al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación, que deberán abstenerse de hacer efectiva dicha resolución y de iniciar el trámite previsto en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional dispuesto por el Consejo de la Magistratura, hasta tanto se tome una decisión de fondo en estas actuaciones.

Como adelanto, y sin perjuicio del tratamiento pormenorizado que se efectuara de los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares solicitadas, de la propia Constitución Nacional, surge la verosimilitud de derecho al establecer que “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones” (art.110) y que “Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal...” (art. 115). Ello sumado que el evidente peligro en la demora que de por sí supone la inminente remisión al Poder Ejecutivo Nacional de mis antecedentes relacionados con mi designación como Juez Federal (Resolución 183/2020).

En definitiva, el sistema no debe tolerar el proceder manifiestamente ilegal, arbitrario y discriminatorio del Consejo de la Magistratura y de extrema gravedad institucional que implicaría que jueces federales puedan ser removidos de sus actuales cargos mediante un procedimiento ajeno al expresamente establecido en la Constitución Nacional. Así de no admitirse la medida precautel y cautelar de suspensión de los efectos de la resolución 183/2020 solicitadas, podría ocurrir con cierto grado de certeza que mi garantía de inamovilidad y estabilidad como Juez, resulte vulnerada de iniciarse el fraudulento procedimiento de mi remoción en el cargo (art. 1 de la Resolución 183/2020).

Como se verá, concurren los presupuestos que ameritan la concesión de la medida precautel y cautelar solicitadas, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

8.1. Verosimilitud del Derecho.

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere, los tribunales han exigido la acreditación *prima facie* de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue, o la violación de la ley, a fin de hacer caer la presunción de legalidad de que goza y, por lo tanto, suspender la ejecutoriedad del acto que la propia Constitución Nacional tacha de nulidad absoluta e insanable, y por lo tanto carente de todo efecto.

La postura de nuestra parte encuentra fundamento en normas de superior jerarquía, que fueron referenciadas precedentemente, de cuyo análisis devine en forma necesaria la declaración de NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de la Resolución del CM 183/2020 que pretende remover al suscripto de su cargo de Juez del Tribunal Oral Federal 7, de esta Ciudad.

Más allá que en el caso existe verdadera certeza sobre el derecho alegado, es bueno recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de requisito al señalar que: *“...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo,*

agota su virtualidad". (C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina. – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar". 20/12/84, Fallos 306,2060).

La ley requiere que se invoqué un derecho verosímil en relación al objeto del proceso, lo que debe entenderse como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso. No se requiere la plena prueba, sino una acreditación prima facie (conf. Art 12 de la ley 19.549).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en reiteradas oportunidades la posibilidad de que los jueces decreten como medida precautoria, la suspensión de los efectos de un acto administrativo, a pesar de la presunción de su legitimidad, "(...) cuando se los impugna sobre bases 'prima facie' verosímiles" (CSJN, "Gobierno Nacional c. Provincia de Santiago del Estero", 13.09.85, D.J. 986-I-548; "Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – c. Provincia de Río Negro", 8.07.91, J.A. 1991-IV-431; "Iribarren, Casiano R. C. Provincia de Santa Fe", 22.12.92, D.J. 1993-2-195; "González S.A., Antonio c. Provincia de Mendoza", 9.12.93, J.A. 1995-I-44; entre otros).

Finalmente lo cierto es que, conforme así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal, los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del fumus se puede atenuar (Cfr. CNACAF, Sala I, "El Expreso Ciudad de Posadas c. Estado nacional - Ministerio de Obras y Servicios Públicos", 21.05.91, L.L. 1993-B, 424 - DJ, 1993-2-798, SJ. 692; Sala I, "Gigliotti, Carlos N. c. Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social", 15.11.88; Sala III, "Herrera de Noble, Ernestina L. y otros c. Comfer", 08.09.83, L.L., 1984-A, 265; JNCAF No. 2, "Puente, Daniel P. c. Gobierno nacional - Comando en Jefe del Ejército", 16.04.84, ED del 13/7/84, p. 10; entre otros).

Cabe decir, que, de lo argumentado por el suscrito, y de la prueba que se adjunta y ofrece, surge con absoluta claridad la verosimilitud de mi pedido, a la cual me remito.

Por ello, estimo que V.S. debe considerar acreditado el derecho invocado.

8.2. Peligro en la Demora.

Para lograr la medida se requiere que exista la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho.

Este requisito se encuentra claramente configurado en el propio contenido de la Resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura, que dispone la inmediata comunicación al Poder Ejecutivo Nacional, para que dé inicio al trámite previsto en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

En definitiva, el Consejo de la Magistratura, decidió con un procedimiento desajustado a derecho, dictar una resolución arbitraria y absolutamente nula, de una extrema gravedad institucional, en la que ni siquiera me permitió ejercer mi derecho de defensa en el marco de dicho debate (toda vez que omitió citarme para ser escuchado, o por lo menos analizar y/o considerar mi presentación de fecha 29/7/2020), y a la fecha de esta presentación guardó silencio frente a las nulidades absolutas articuladas y al recurso de reconsideración planteado por el suscripto el pasado 5 de agosto de 2020.

Respetuosamente, debe prestar especial atención V.S. que el ataque a mi estabilidad e independencia ya se inició el 15 de julio de 2020 con la afirmación del representante del Poder Ejecutivo -cuyo referente máximo es el Presidente de la Nación- en cuanto a que mi traslado se encontraba incompleto, en función de lo prescripto por la Constitución Nacional. Ese ataque, tal como se consignó en los puntos precedentes, fue en evolución permanente hacia lo que podría ser mi remoción encubierta; a punto tal ello es así, que el suscripto en lugar de estar concentrando su atención únicamente en la labor del TOF N° 7, debe repartir su tiempo para ejercitar esta defensa frente a esta tropelía constitucional.

Es a la luz de los eventos ocurridos a máxima velocidad en el corto lapso de tiempo desde el dictado de la disposición que se prueba de manera clara y concisa la necesidad de dictar de manera urgente la medida solicitada.

Veamos, la resolución fue dictada por el Consejo el 31 de julio pasado, y tan solo doce días después me anoticio por los medios de comunicación de que el Poder Ejecutivo habría enviado al Senado de la Nación mi pliego para su tratamiento. Ante ello, informo a V.S. que me presenté ante la presidenta de la Comisión de Acuerdos y Asuntos Constitucionales de ese cuerpo a fin de solicitar se inhiba de proseguir el trámite, poniendo en su conocimiento las presentaciones efectuadas por el suscripto ante la Relatoría sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

La irrefrenable rapidez con la que se está avanzando en el trámite iniciado por el Poder Ejecutivo tuvo que ser considerada también por la titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5, en el caso 11174/2020 iniciado a raíz de la presentación de mis colegas, Dres. Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Bruglia, cuyos casos fueron también cuestionados por la demandada en el mismo trámite que me afecta (más allá de algunas distinciones particulares entre ambos casos).

En efecto, la magistrada el pasado 11 de agosto no hizo lugar a la medida precauteladora solicitada por los demandantes, en atención a que no se advertía que durante el transcurso del breve plazo que se otorgaba a la accionada para contestar, pudiera provocarse un daño de dificultosa reparación ulterior, ni que pudiera ocurrir algún acto que no pudiera ser suspendido a través del dictado de la cautelar pretendida.

Sin embargo, tan solo dos días después, la magistrada se vio compelida a cambiar su decisión ante el hecho sobreviniente que significaba la remisión al Senado de los pliegos, y la fijación, por presidencia, de sesión para tratarlos el 13 de agosto del corriente, a las 14.00 horas.

Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que, **a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y viceversa**; cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del “*fumus*” se puede atenuar. En el caso propuesto se advierte, a mi entender, idéntica contundencia en la verosimilitud del derecho, como en la apreciación del peligro de daño (entre otros, Sala IV, in re “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes”, del 16-4-98).

Por su parte, la doctrina respecto a este requisito de admisibilidad ha dicho: “*La irreparabilidad y la inminencia del daño son las condiciones requeridas para*

la configuración del peligro en la demora. El verdadero peligro que se pretende resguardar está vinculado con la posibilidad cierta de que se produzca un daño inminente e irreparable.” (Las medidas cautelares contra la Administración, por Ezequiel Cassagne).

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el daño que ya provoca la Resolución 183/2020 y en el peligro de que pueda derivar en la remoción encubierta del suscripto; lo cual torna imperativo su aplicación.

Además, por cierto, es evidente que la tutela cautelar no puede lograrse por otra medida precautoria que no sea la que se solicita en esta presentación.

8.3. Contracautela – Plantea la inconstitucionalidad del art. 10 inc. 1 de la ley 26.854.

En relación a esta condición o requisito de admisibilidad, desde ya ofrezco como contracautela **caución juratoria**, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ella es adecuada si se tiene en cuenta la notoria verosimilitud del derecho invocado.

Dicha caución resulta suficiente en virtud de las consideraciones apuntadas a lo largo de todo el relato, y dada la reconocida trayectoria y solvencia del suscripto como Juez Federal, en tanto “persona reconocidamente abonada” en los términos del artículo 200 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

También la doctrina expresa al respecto que “En principio, no corresponde que el juez fije una contracautela real, porque ello colocaría al administrado en peor situación de la que hubiera estado si la Administración hubiera obrado correctamente...” (GUGLIELMINO, Osvaldo C., “Medidas Cautelares contra la Administración”, Actualidad en Derecho Público Nº 13, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, página 79).

Sin perjuicio de ello, se solicita además la **declaración de inconstitucionalidad** con relación a la contracautela exigible (art. 10, inc.1 de la ley 26.854), en cuanto excluye la caución juratoria, porque ello implica un avance irrazonable sobre las facultades propias de la función judicial.

Es evidente que resulta ser exagerada la limitación de la caución juratoria únicamente a los supuestos en que la cautelar la requieran sectores socialmente vulnerables con compromiso de la vida digna, la salud, un derecho de naturaleza alimentaria, o cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental, sin computar en otros casos el alto grado de posibilidad de acogimiento de la pretensión en razón del *bonus fumus iuris*, lo que justifica plenamente mi pedido de inconstitucionalidad del art. 10, inc. 1, de la ley 26.854.

9. MANIFIESTA ACERCA DE LA LEY 26.854 - EN SUBSIDIO PLANTEA SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Ahora bien, y más allá del planteo formulado en el apartado anterior sobre la inconstitucionalidad del art. 10 inc.1 de la ley 26.854, lo cierto es que la ley 26.854, si bien, expresamente en su art. 19 excluye de su aplicabilidad en cuanto a las exigencias previas a las acciones de amparo, al establecer que *“La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4º inciso 2, 5º, 7º y 20 de la presente”*, el texto es un poco confuso y no permite apreciar con claridad cuáles han sido los alcances de las excepciones establecidas en el artículo 19, que por otra parte se exhibe una evidente contradicción al confrontarse con los arts. 4º inc 2, 5º y 7º del mismo texto.

En tal inteligencia, y para **el hipotético y poco probable supuesto que V.S. entienda aplicable sus disposiciones** a la presente acción de amparo, dejo planteada la inconstitucionalidad de los artículos 4º, inciso 1 (párrafo 1 y 2); 5º, 6º, 10º, 13º incisos 1, 2, 3, 4; 14º y 15º de la ley 26.854.

La inconstitucionalidad de la ley que restringe las medidas cautelares contra el Estado Nacional, se funda en que padece graves anomalías que la tornan manifiestamente inválida y contraria a los principios constitucionales ampliamente reconocidos, a saber: derecho de propiedad, igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva, independencia del poder judicial, defensa en juicio, supremacía constitucional, seguridad y razonabilidad.

El conjunto de exigencias impuestas a las medidas cautelares contra el Estado Nacional constituye un obstáculo insalvable, convirtiendo a las medidas cautelares en un derecho ilusorio.

De esta manera, si se aplicara la ley 26.854 en los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona, representaría un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo cual se solicita que, a fin de no destruir la naturaleza misma de la medida cautelar cuya concesión se requiere en la presente, ésta se conceda *inaudita parte*, a efectos de no vulnerar la igualdad entre las partes, y en consideración a la urgencia que la medida requiere.

Es dable recordar que sólo el Juez de la causa es quién debe cotejar los extremos que habilitan su procedencia, y, en su caso, el Estado Nacional podrá solicitar el debido control de legalidad a través del correspondiente recurso de apelación.

Va de suyo que las arbitrarias limitaciones a las medidas cautelares contra el Estado Nacional impuestas por la ley 26.854, comprometen la independencia judicial, sometiendo la decisión del Juez a reglas rígidas, impropias y ajenas a la discrecionalidad de aquel a quien le cabe decidir qué tipo de medida y aseguramiento es el indicado.

Por su parte, la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional ha adquirido un realce particular en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir del reconocimiento del derecho de la tutela judicial efectiva, que también se incorpora en el constitucionalismo occidental que alumbra al promediar el siglo XX, lo que converge, desde ambos planos, a fortalecer la garantía jurisdiccional de los derechos y libertades frente a las arremetidas del poder público.

Así entonces la tutela judicial efectiva, otorga un plus de fundamentación a una serie de derechos procesales, antes básicamente concebidos como derechos instrumentales de la defensa en juicio y a los que ahora se asigna una función de garantía o protección de los demás derechos, al configurarlos como derechos subjetivos en sí mismos y al poder hacerlos valer en la instancia tribunalicia, frente a cualquier intento de cercenarlos particularmente por el Estado, superando las inmunidades del poder y alcanzando el más pleno control judicial de la Administración (Eduardo García de Entrerría “La Lucha contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo –poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos–”, 2º reimpresión de la 3ª edición, Capítulo II: “La configuración del sistema de enjuiciamiento contencioso de la Administración”, ps. 13 y ss., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1995).

Los artículos sobre los que seguidamente se propiciara su inconstitucionalidad afectan el derecho a que se me reconozca una tutela judicial oportuna, y esta es la razón por la que pido se declare su inconstitucionalidad, con fundamento en los términos que se exponen sumado a los que VS considere más adecuados a la finalidad que se persigue.

9.1. Artículo 4 - El informe previo.

No se advierte la necesidad de que el juez requiera un informe previo de la autoridad pública demandada para que dentro del plazo de 5 días de cuenta del interés público comprometido por la solicitud (art. 4º). En el caso, la información que pueda suministrar el Consejo de la Magistratura de la Nación es la misma que expone en la cuestionada, nula y arbitraria Resolución 183/2020. En estas medidas procesales, por principio, se posterga la bilateralidad hasta que la misma se hace efectiva, conforme se dispone en el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que ordena decretar las precautorias sin audiencia de la otra parte. Ello no importa anular el derecho de defensa, sino tomar en cuenta dos principios elementales del derecho procesal constitucional, profundizar la confianza en la prudencia judicial para decretar las medidas cautelares, y resguardar el objeto implícito que es actuar antes que los hechos que se quieren evitar se produzcan, ya que el aviso puede convertir en ineficaz la medida.

Pero, además, una regla esencial en las medidas cautelares es que éstas se dicten "in audita parte", máxime como cuando en el caso que nos ocupa se encuentran sobradamente acreditadas tanto la verosimilitud del derecho, como el peligro en la demora, lo que bastaría para resolver favorablemente la medida que se solicita.

Este planteo tiene como norte, evitar que la medida cautelar solicitada se transforme de antemano en un proceso contradictorio, dando oportunidad al Consejo de la Magistratura (Estado Nacional), para que disponga la comunicación de lo resuelto en el art. 1 de la Resolución 183/2020 (activando el procedimiento ilegal denunciado), y conozca los términos de la acción de amparo.

En síntesis, la inmediatez y urgencia no admiten demora en la admisión *in audita parte* de las medidas cautelares solicitadas.

9.2. Artículos 5 y 6 - Limitación temporal y el carácter provisional de las medidas cautelares.

Lo cierto es que se torna totalmente irrazonable e inconstitucional la limitación de la vigencia temporal de las medidas cautelares a seis meses y en los procesos de conocimiento que tramitan por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo a tres meses (art. 5º), sin que en nada pueda subsanar la posibilidad de prórroga la medida por un plazo determinado no mayor de 6 meses, ello teniendo en cuenta la duración promedio de los procesos judiciales, que exceden en su duración largamente dicho lapso temporal.

Si advertimos que la Ley 26.854, entre otros aspectos, establece un plazo máximo de duración de las medidas cautelares contra el Estado Nacional con independencia de la existencia de sentencia definitiva, está absolutamente claro que resulta imposible que pueda cumplirse ese tiempo de duración del proceso principal. Es por ello que en la medida en que no se obtenga la sentencia definitiva, el decaimiento de la medida cautelar no tendrá fundamento alguno y no producirá otro efecto más que poner en riesgo el efectivo cumplimiento de la sentencia de fondo a dictarse en estos actuados.

Y es en este mismo sentido, y bajo las mismas premisas de objeción constitucional, que el art. 6 (inc. 1) referido al “carácter provisional”, también debe seguir la misma suerte, en razón la única manera que se realmente se asegure el cumplimiento de la sentencia de fondo es que las medidas cautelares permanezcan plenamente vigentes hasta que aquella una vez dictada, y firme, sea efectivamente ejecutada.

9.3. Artículo 13 - Requisitos y Recursos contra la providencia.

Resulta excesiva la acumulación de requisitos para obtener la suspensión de los efectos de un acto estatal (art. 13, inc. 1º y 2º), particularmente el de exigir que la ejecución del acto o de la norma ocasione perjuicios graves de imposible reparación ulterior, y que no afecta el interés público (art. 13, inc. 1º, puntos a y d), cuando el instituto siempre se le brindó andamio requiriendo sólo “la gravedad del perjuicio”, por cuanto era totalmente irrelevante asumir que a partir de la presunción de

solvencia del Estado, la reparación del daño producido por la actuación pública estaba garantizada.

Por otra parte, y toda vez que el artículo 13, inc. 3, de la ley 26.854, otorga efecto suspensivo al eventual recurso de apelación que podría interponer el Estado Nacional, es absolutamente claro que ello atenta contra el adecuado servicio de justicia, y contra los derechos del cautelado, al asignar un efecto suspensivo al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que decreta la medida cuestionada, a pesar de las excepciones previstas, las que son de difícil configuración (art. 13, inc. 3º, segundo párrafo).

No obstante, ello, en tal entendimiento, debo solicitar que ante tal probable eventualidad -y dada su manifiesta inconstitucionalidad- **el efecto deberá ser en su caso devolutivo**, a los fines del cumplimiento de su finalidad.

La mencionada norma, reitero, al disponer que la apelación contra la medida que disponga la suspensión de los efectos del acto y/o resolución impugnada será concedida con efecto suspensivo, tornaría ilusoria toda posibilidad de tutela urgente y fundamentalmente efectiva en el caso de autos, lo cual conspira contra el ya citado derecho a la tutela judicial efectiva.

Por ello, y de concederse entonces el recurso de apelación en ambos efectos se dañará de forma irreversible el derecho de defensa del suscripto, lo que resulta suficiente para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 13, inc. 3, de la Ley 26.854.

9.4. Artículos 14, 15 - Medida positiva y de no innovar.

También se estima desproporcionadamente rigurosos los requisitos que reglamentan el otorgamiento de cautelares que importan una determinada conducta o que obliguen a no innovar (arts. 14 y 15).

Vemos, en definitiva, que los artículos 3, 13 y 15 disponen, a ampliación de requisitos y condicionamientos respecto de la medida de no innovar. Estas arbitrarias disposiciones desconocen que la posibilidad de acceder a medidas cautelares en el juicio debe ser amplia y debe quedar exclusivamente a criterio del Juez la facultad

de analizar y determinar si se encuentran reunidos los extremos que habilitan su otorgamiento, como garantía suficiente de control.

Esta facultad no puede ser cercenada sin afectar con ello la adecuada administración de justicia. Por los fundamentos expuestos, solicitamos de V.S. que, a fin de abordar el análisis y resolución de las cuestiones sometidas a vuestra consideración en un plano de igualdad y operatividad, declare la inconstitucionalidad de los artículos citados, como todo otra que se resulte contrario al planteo que se formula en la presente demanda.

9.5. En definitiva, y como balance general puede señalarse que al enervarse la “tutela cautelar”, se produce un agravio sustantivo a la “tutela judicial efectiva” de amplio reconocimiento en el “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, al tiempo que en lo institucional se afecta el “Estado Constitucional de Derecho” que impone a los jueces ser guardianes de la supremacía de la Constitución y que instituye el sometimiento de los poderes públicos a la jurisdicción y a la ley. También se cercena la esencia de la forma republicana de gobierno basada en la separación de poderes, y en la ejercitación incondicionada del alto magisterio otorgado al Poder Judicial al convertirlo en custodia de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

Se ha vislumbrado que la norma sancionada correrá igual suerte que otros intentos vanos de debilitar la “tutela cautelar”, presupuesto indispensable en nuestra materia para que pueda predicarse la existencia de “tutela judicial efectiva”.

Los fundamentos de la declaración son contundentes y nos llevan a requerir que sea declarada la inconstitucionalidad de la ley 26.854 en los aspectos cuestionados por vulnerar la tutela judicial efectiva.

10. OFRECE PRUEBA.

Vengo a ofrecer la prueba que hace al derecho de mi parte y que consiste en los siguientes medios a saber:

10.1. Documental:

Se ofrece junto con la demanda, la siguiente prueba documental a saber:

1) Resolución 183/2020 del 30 de julio del año 2020 dictada en el marco del Expediente N° AAD 89/2020, caratulado “Ustarroz, Gerónimo (Consejero) s/ presentación traslados jueces” del Consejo de la Magistratura de la Nación.

2) Resolución 355/2018 de fecha 13 de septiembre del año 2018, dictada por el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial. Acta de plenario de igual fecha.

3) Resolución 46/10 de fecha 18 días del mes de marzo del año dos mil diez del Plenario del Consejo de la Magistratura (mediante el cual se recomienda al PE el traslado del Dr. Bertuzzi al TOF 4 de CABA). Acta de Plenario de igual fecha.

4) Dictamen 12/10 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (mediante el cual se recomienda al PE el traslado del Dr. Bertuzzi al TOF 4 de CABA).

5) Resolución N° 458/09, de fecha 15 de octubre de 2009, del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación -aprobación concurso n° 198-.

6) Resolución n° 194/10 del Consejo de la Magistratura de la Nación de fecha 3 de junio de 2010.

7) Dictamen 105/2018 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (mediante el cual se recomienda al PE el traslado del Dr. Castelli al TOF 7).

8) Acordada 4 y 7 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

9) Reglamento de Traslado de Jueces 155/2000 y su modificatoria del 3 de octubre de 2019 concretada mediante resolución 270/19 (Expediente AAD n° 97/2019, caratulado “Lugones, Alberto (consejero) s/ proyecto de Modificación Reglamento

de Traslado) (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63716/norma.htm>)

10) Decreto 902/2018 del Poder Ejecutivo Nacional -traslado a TOF 7-. (<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-902-2018-315110>).

11) Decreto 438/2010 del Poder Ejecutivo Nacional.

12) Decreto 1412/2011 del Poder Ejecutivo Nacional - nombramiento como juez de TOF 3 de San Martín.-

13) Presentación ante el Consejo de la Magistratura de la Nación del 29/07/2020.

14) Presentación ante el Consejo de la Magistratura de la Nación del 05/08/2020.

15) Presentación ante el Consejo de la Magistratura de la Nación del 10/08/2020.

16) Acuse de recibo de comunicación realizada ante la Relatoría sobre la Independencia de Magistrados y Abogados de la ONU.

17) Presentación ante la Comisión de Acuerdos y Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación.

18) Reglamento de traslados de Defensores Públicos Oficiales – DGN.

19) Resolución de Presidencia del Senado de la Nación mediante la cual fija fecha para tratar los mensajes enviados por el Poder Ejecutivo.

20) Oficio presentado a la Cámara Federal de Casación Penal el día 21/3/2014.

21) Oficio presentado en la CFCP donde se acompaña oficio al Consejo de la Magistratura de fecha 15.8.12.

22) Acta de fecha 10/10/2018 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7.

23) Fotografía de la plaqueta entregada por el Senado de la Nación.

24) Nota del consejero Ustarroz a la presidenta de la Comisión de Selección de Magistrados (15/07/2020).

25) Resolución MP 25/12 dispone traslado Fiscal Ramiro González.

26) Resolución MP 40/18 dispone traslado Fiscal Santiago Marquevich.

10.2. Documental en poder de la demandada (art. 388 del CPCCN).

Solicito se intime a la demandada en los términos del Art. 388 y concordantes del CPCCN, por el plazo que V.S. fije y bajo apercibimiento de ley, a acompañar en autos los documentos originales cuyas copias fueron agregadas, consistentes en:

1) Expediente n° 110/2012 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial iniciado en virtud la primera presentación realizada por el suscripto solicitando el traslado a un Tribunal Oral Criminal Federal de la Capital Federal.

11. DERECHO.

El derecho que me asiste, sin perjuicio de las normas que pudieran resultar aplicables a criterio de VS, se sustenta en lo dispuesto en los arts. 16, 18, 33 y concordantes de la Constitución Nacional; en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en las disposiciones de los arts. 1, 3, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 23, 24, 25, siguientes y concordantes de la ley 19549; en los arts. 84, 86, 87, siguientes y concordantes del decreto reglamentario 1759/72, en las normas citadas y jurisprudencia citadas que hacen al derecho de mi parte.

12. CASO FEDERAL.

En razón de tratarse de la inteligencia de cuestiones que resultan materia de interpretación de leyes de carácter federal y estar en juego en dicho entendimiento las garantías esenciales plasmadas en la Constitución Nacional, en las

disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se solicita se tenga presente para el momento procesal oportuno la reserva formulada por mi parte para concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de que la resolución y en su caso la aplicación de las normas resultare contraria a la Constitución Nacional.

En definitiva, dada la arbitrariedad y gravedad institucional, en la que no solo se encuentra en juego el derecho de defensa, frente a la arbitraria decisión del poder administrador de la demandada, sino todo el marco de legalidad que debe regir no solo en el procedimiento administrativo, dejo reservado entonces el caso federal.

13. AUTORIZA.

Que se autoriza a compulsar la presente causa al Dr. Lucas José Alfaro, a quien también se autoriza a dejar nota, a presentar escritos, a diligenciar cédulas, oficios, realizar desgloses, testimonios, mandamientos y cualquier otro documento que fuere necesario, y a retirar del expediente las copias, escritos e informes que, y cualquier otro trámite necesario para la correcta prosecución de estas actuaciones.

14. ACORDADA.

Se declara bajo juramento que la presente demanda no ha tenido radicación anterior.

15. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Se dicte la medida precauteladora, y posterior medida cautelar de no innovar solicitadas, suspendiendo los efectos de la Resolución CM 183/2020 hasta que se dicte sentencia definitiva.

3. Se concedan los planteos de inconstitucionalidad articulados.

4. Oportunamente se haga lugar a la acción de amparo.

5. Se tenga por ofrecida la prueba.

6. Se tenga por planteado el caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 por violación de las normas constitucionales invocadas.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.



GERMAN J. ALFARO
ABOGADO
C.A.S.I. T° XLVII F° 162
C.P.A.C.F. T° 53 F° 182

